

Asociación Nacional de Jurisdicción Arbitral
**CORTE NACIONAL DE ARBITRAJE CIVIL, MERCANTIL
Y MARÍTIMO**



**REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE
y normativa concordada**

Leopoldo M. Fernández Silva
1 de Septiembre de 2019



ER-0497/18 ES-0497/18

Reservados todos los derechos.
Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida públicamente sin mencionar la fuente. Cualquier utilización del contenido, a otros efectos, precisará la expresa autorización del propietario del copyright. (1908311809833 [31-Ago-2019])

Edita: INSTITUTO DE ESTUDIOS ARBITRALES.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: DE LA CORTE ARBITRAL.

- Artículo 1. Identificación de la Institución Arbitral. [pág. 5]
- Artículo 2. Gestión e independencia de la Corte Arbitra. [5]
- Artículo 3. Organización de la Corte Arbitral. [5]
- Artículo 4. Composición y funciones del Tribunal Decano. [5]
- Artículo 5. Atribuciones del Presidente del Tribunal Decano. [6]
- Artículo 6. Instrumentos decisorios del Presidente. [7]
- Artículo 7. Composición y funciones de la Secretaría General. [7]
- Artículo 8. Composición y funciones del Departamento Jurídico. [8]
- Artículo 9. Los Tribunales Arbitrales. [8]
- Artículo 10. Independencia de los Tribunales Arbitrales. [9]
- Artículo 11. Nombramiento de los Tribunales Arbitrales. [9]
- Artículo 12. Nombramiento y funciones del Secretario Arbitral. [9]

Capítulo II: DEL CONVENIO ARBITRAL.

- Artículo 13. Forma del Convenio Arbitral. [pág. 10]
- Artículo 14. Contenido del Convenio Arbitral. [10]
- Artículo 15. Convenios Arbitrales preestablecidos. [10]

Capítulo III: DE LOS ARBITRAJES.

- Artículo 16. Ámbito territorial de la Corte de Arbitraje. [pág. 10]
- Artículo 17. Ámbito competencial de la Corte de Arbitraje. [11]
- Artículo 18. Arbitraje Internacional. [11]

Capítulo IV: DE LOS ÁRBITROS.

- Artículo 19. Censo Arbitral. [pág. 11]
- Artículo 20. Requisitos de los Árbitro de los Tribunales de la Corte Arbitral. [11]
- Artículo 21. Solicitud de inscripción en el Censo de Árbitros. [12]
- Artículo 22. Resolución de la solicitud de ingreso en el Censo de Árbitros. [12]
- Artículo 23. Incorporación de los árbitros en el Censo. [12]
- Artículo 24. Efectos de la incorporación de los Árbitros en el Censo. [12]
- Artículo 25. Deontología Arbitral. [12]
- Artículo 26. Procedimiento de designación de árbitros. [13]
- Artículo 27. Aceptación del cargo y obligaciones. [15]
- Artículo 28. Motivos de abstención y efectos. [15]
- Artículo 29. Recusación de árbitros. [15]
- Artículo 30. Procedimiento de recusación. [15]
- Artículo 31. Remoción de árbitros. [16]
- Artículo 32. Efectos de la suspensión del procedimiento. Árbitro sustituto. [17]
- Artículo 33. Potestad de los árbitros. [17]

Capítulo V: DE LAS PARTES.

- Artículo 34. Capacidad para ser parte en el procedimiento arbitral. [pág. 18]
- Artículo 35. Comparecencia en el proceso y representación. [18]
- Artículo 36. Legitimación de las partes. [18]
- Artículo 37. Litisconsorcio. [18]
- Artículo 38. Incomparecencia de las partes. [19]

TITULO II: DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Capítulo I: DE LOS PRINCIPIOS GENERALES.

- Artículo 39. Definición de términos procedimentales. [pág. 19]
- Artículo 40. Comunicaciones. [22]
- Artículo 41. Computo de plazos. [22]
- Artículo 42. Renuncia tácita al derecho de impugnación. [23]
- Artículo 43. Principio de igualdad, audiencia y contradicción. [23]
- Artículo 44. Lugar de las actuaciones arbitrales. [23]
- Artículo 45. Idioma del arbitraje. [23]
- Artículo 46. Celebración de audiencias. [24]
- Artículo 47. Traslado de documentos a las partes. [24]

- Artículo 48. Nombramiento de peritos. [24]
Artículo 49. Modalidad del arbitraje. [25]
Artículo 50. Decisiones colegiadas. [25]
Artículo 51. Costas de Arbitraje y Provisión de fondos. [25]

Capítulo II: DE LA INTERVENCION JUDICIAL

- Artículo 52. Exclusividad del arbitraje. [pág. 26]
Artículo 53. Jurisdicción ordinaria y medidas cautelares. [26]
Artículo 54. Competencias de los órganos judiciales. [26]

Capítulo III: DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

- Artículo 55. Solicitud de procedimiento. [pág. 27]
Artículo 56. Pertinencia de la demanda y provisión de fondos. [27]
Artículo 57. Designación del Tribunal Arbitral. [27]
Artículo 58. Admisión a trámite de la demanda principal. [27]
Artículo 59. Traslado a la parte demandada y contestación. [28]
Artículo 60. Vista preliminar. [28]
Artículo 61. Ampliación de la demanda y contestación. [28]

Capítulo IV: DEL PERIODO PROBATORIO

- Artículo 62. Proposición de pruebas. [pág. 28]
Artículo 63. Práctica de la prueba. [29]
Artículo 64. Vistas orales. [29]
Artículo 65. Conclusión del periodo probatorio. [29]
Artículo 66. Diligencias para mejor proveer. [29]

Capítulo V: DE LA CONCLUSION DE LA CAUSA.

- Artículo 67. Terminación de la instrucción. [pág. 30]
Artículo 68. Otras formas de terminación. [30]

TITULO III: DEL LAUDO ARBITRAL.

Capítulo I: DEL PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO.

- Artículo 69. Plazo para dictar laudo. [pág. 30]
Artículo 70. Forma y contenido del laudo. [30]
Artículo 71. Notificación del laudo. [31]
Artículo 72. Corrección, aclaración y complemento del laudo. [31]

Capítulo II: DE LA ANULACIÓN, EJECUCIÓN Y REVISIÓN DEL LAUDO.

- Artículo 73. Acción de anulación del laudo. [pág. 32]
Artículo 74. Motivos de anulación del laudo. [32]
Artículo 75. Procedimiento para la acción de anulación. [32]
Artículo 76. Ejecución forzosa del laudo arbitral. [32]
Artículo 77. Revisión de laudos firmes. [33]

TITULO IV: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

- Artículo 78. Responsabilidad civil y penal de los árbitros y de la Institución Arbitral. [pág. 33]
Artículo 79. Responsabilidad disciplinaria. [33]
Artículo 80. Infracciones de los aspirantes a la condición de Árbitros de la ANJAR. [33]
Artículo 81. Infracciones leves. [33]
Artículo 82. Sanciones por infracciones leves. [34]
Artículo 83. Infracciones graves. [34]
Artículo 84. Sanciones por infracciones graves. [34]
Artículo 85. Infracciones muy graves. [34]
Artículo 86. Sanciones por infracciones muy graves. [35]

CAPITULO II: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

- Artículo 87. Causa y objeto del procedimiento. [pág. 35]
Artículo 88. Instrucción y decisión en primera instancia. [35]
Artículo 89. Inicio del procedimiento sancionador. [35]
Artículo 90. Suspensión del procedimiento arbitral. [35]
Artículo 91. Acumulación de acciones. [36]
Artículo 92. Efecto de la incomparecencia en el procedimiento sancionador. [36]

- Artículo 93. Conclusión del proceso y vista oral. [36]
Artículo 94. Resolución del procedimiento sancionador. [36]
Artículo 95. Recurso contra la resolución disciplinaria. [36]
Artículo 96. Prescripción de infracciones y sanciones. [36]

TITULO V: DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

CAPITULO I: DEL PROCEEDIMIENTO ABREVIADO.

- Artículo 97. Determinación del procedimiento abreviado. [pág. 37]
Artículo 98. Documentos adicionales a la demanda. [37]
Artículo 99. Reducción de plazos. [37]
Artículo 100. Contestación a la demanda y trámite probatorio. [38]
Artículo 101. Conclusión de la causa y emisión de laudo. [38]

CAPITULO I: DE LAS CAUSAS INCIDENTALES.

- Artículo 102. Procedencia de las causas incidentales. [pág. 38]
Artículo 103. Iniciación del procedimiento incidental. [38]
Artículo 104. Fallo de las causas incidentales. [39]

TITULO VI: DE LAS DELEGACIONES.

- Artículo 105. Delegaciones de la Institución Arbitral. [pág. 39]
Artículo 106. Régimen jurídico de las Delegaciones. [39]
Artículo 107. Duración del Contrato de Delegación. [39]
Artículo 108. Censo de las Delegaciones. [39]
Artículo 109. Funciones de la Delegación. [39]
Artículo 110. Procedimiento de tramitación procesal. [40]
Artículo 111. Medios técnicos de la Delegación. [41]

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: DE LA CORTE ARBITRAL

Artículo 1. Identificación de la Institución Arbitral.

La Asociación Nacional de Jurisdicción Arbitral (ANJAR), contempla como uno de sus fines, según dispone el Art. 4, ñ) de sus Estatutos Sociales, el ejercicio de las funciones arbitrales reguladas en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre. Consecuentemente se constituye, en su seno, la denominada “*Corte Nacional Arbitraje Civil, Mercantil y Marítimo*” (identificada en el presente texto, también, como *Corte de Arbitraje, Corte Arbitral o Institución*). Será su Presidente quien lo sea de ANJAR.

Artículo 2. Gestión e independencia de la Corte Arbitral.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y sus Anexos -que constituyen parte inherente del mismo- regulan la organización y funcionamiento de la *Corte Arbitral*, definiendo la naturaleza de sus actuaciones y competencias, estableciendo las condiciones y funciones de sus miembros, y especificando las normas procesales de los litigios sometidos a su administración.

En todo lo no previsto por el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, o cuerpo legal que pueda sustituirle.

Artículo 3. Organización de la Corte Arbitral.

La *Corte Nacional de Arbitraje Civil, Mercantil y Marítima* está constituida por:

- a) El *Tribunal Decano* permanente.
- b) Los *Tribunales Arbitrales* que se constituyan para cada caso.
- c) El *Departamento Jurídico*, que actuará como órgano consultivo.

Artículo 4. Composición y funciones del Tribunal Decano.

1. El *Tribunal Decano* de la Institución lo constituyen el Presidente de ANJAR y el/la Secretario/a General, designado/a por aquél. El cargo de Secretario/a del Tribunal Decano no precisará la condición de asociado/a de ANJAR. La naturaleza del Tribunal Decano es permanente, y además de otras competencias reconocidas en el presente Reglamento, tendrá las siguientes:

- a) Recibir y registrar las solicitudes de arbitraje.
- b) Verificar el cumplimiento de requisitos exigidos para la demanda.
- c) Designar el Tribunal que ha de entender la causa, y resolver sobre los motivos de abstención y recusación que puedan plantearse.
- d) Dar traslado de la demanda al Tribunal designado.
- e) Prestar asistencia logística y técnica a los Tribunales Arbitrales.
- f) Coordinar las actuaciones de los distintos Tribunales Arbitrales.
- g) Supervisar el cumplimiento, por parte de los Tribunales Arbitrales, de los plazos establecidos en la dinámica procesal.
- h) Velar por mantener las condiciones que garanticen la independencia de los Tribunales Arbitrales.
- i) Archivar los expedientes de las causas finalizadas.

j) Instruir y resolver los procedimientos disciplinarios incoados a los miembros de los Tribunales Arbitrales de la Corte, de conformidad con las normas contenidas en el *Título IV* del presente Reglamento.

k) Organizar la composición y funcionamiento del *Departamento Jurídico*.

l) Otorgar la condición de Árbitro y Secretario Arbitral, y su inclusión en el Censo.

m) Instruir y resolver las *Causas Incidentales* y las demás atribuidas por el presente Reglamento.

n) La interpretación, caso de duda, del presente Reglamento.

El ejercicio de las competencias contempladas en los apartados *b)*, *e)*, y *g)* precedentes, no afectará, en ningún caso, a las facultades decisorias de los Presidentes de los distintos Tribunales de Arbitraje, si ello comprometiera su necesaria independencia.

2. El Tribunal Decano podrá asumir, como Tribunal Arbitral, los litigios que estime convenientes, a juicio de su Presidente. Al Tribunal así constituido se le denominará Tribunal Central. En tal caso, y respecto del procedimiento que arbitre, el *Vicepresidente* asumirá la presidencia del Tribunal Decano

Artículo 5. Atribuciones del Presidente del Tribunal Decano.

Corresponde al Presidente del Tribunal Decano:

a) La representación legal del Tribunal Decano ante toda clase de Autoridades, organismos, corporaciones y entidades, tanto de derecho público como privadas, ya sean nacionales, extranjeras o internacionales.

b) La designación de los Árbitros y Secretario que, como Tribunal Arbitral designado al efecto, conocerá cada una de las causas.

c) La supervisión de los Tribunales de Arbitraje que se constituyan, en los términos previstos en este Reglamento.

d) Ordenar, en su caso, el traslado de las demandas recibidas al Tribunal designado.

e) Autorizar el archivo de los expedientes de las causas finalizadas.

f) La Jefatura de todo el personal de la *Corte Arbitral*, sin perjuicio de las competencias en esta materia otorgadas al Árbitro-Presidente de cada Tribunal respecto del personal adscrito al mismo, en el ejercicio de funciones arbitrales

g) Dotar a la Corte Arbitral, previa consulta no vinculante con el Secretario General, de los recursos humanos y/o Departamentos que, a su juicio, fueren necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.

h) Garantizar el ejercicio de las potestades y cometidos del Tribunal Decano, definidas en el artículo inmediato precedente.

i) Desarrollar, por Ordenanza Interna, si fuere necesario, cualquier disposición del presente Reglamento, para su más precisa interpretación y adecuada aplicación.

j) Asistir, como Presidente Honorario, a las sesiones de los diferentes Tribunales Arbitrales. En tal caso se abstendrá de cualquier tipo de intervención, tal como la emisión de juicio, recomendación o valoración alguna, salvo que para ello sea consultado por el Presidente del Tribunal. Las manifestaciones realizadas con tal ocasión por el Presidente Honorario nunca serán vinculantes.

k) Establecer los aranceles de los procedimientos arbitrales.

l) Gestionar el *Departamento Jurídico* de conformidad con su Reglamento de Organización, Composición y Funcionamiento.

m) Designar a un Vicepresidente, que le sustituirá en caso de ausencia por cualquier razón.

Las funciones del Tribunal Decano contempladas en el artículo 4, no atribuidas expresamente al Secretario General, podrán ser objeto de delegación.

Artículo 6. Instrumentos decisorios del Presidente.

El Presidente del *Tribunal Decano* adoptará sus decisiones a través de los siguientes instrumentos:

a) Providencia: Disposiciones adoptadas en relación a lo dispuesto en los apartados *b)*, *d)* y *e)* del artículo 5, así como las de ordenación e impulso procesal.

b) Decreto: Adoptarán esta forma las decisiones que supongan:

1º. Remoción, suspensión, cese o revocación de miembros de un Tribunal.

2º. La creación, modificación, suspensión o eliminación de los recursos a que se refiere el apartado *g)* del artículo 5.

3º. Desarrollo por Ordenanza de los departamentos que integren la Corte Arbitral

4º. Cualquier decisión, de obligado cumplimiento, adoptada en el ejercicio de sus facultades y competencias.

5º. La promulgación de las Ordenanzas a que se refiere el apartado *i)* del artículo 5.

c) Resolución: Se resolverán por esta vía:

1º. La evacuación de consultas formuladas por los Tribunales Arbitrales de la Corte, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado *e)* del artículo 4.

2º. La decisión final de los procedimientos disciplinarios a que se refiere el apartado *j)* del artículo 4.

3º. Cualquier disposición que no tenga señalado instrumento decisorio concreto. No obstante, y atendiendo a la naturaleza del asunto y alcance de la decisión, se comprobará la posible aplicación analógica a cualquiera de los supuestos contemplados en los apartados *a)* y *b)*, adoptando, en su caso, el instrumento que corresponda.

d) Instrucción: Contendrá normas generales de organización o actuación que, a juicio del Presidente, no requieran disposiciones con rango de Reglamento

Artículo 7. Composición y funciones de la Secretaría General.

La *Secretaría General del Tribunal Decano* está compuesta por el propio Secretario y aquellos miembros que, a su propuesta, sean nombrados por el Presidente.

Como órgano común a la *Corte Arbitral* y al *Tribunal Decano*, tiene asignadas las funciones siguientes:

a) La organización administrativa del *Tribunal Decano*, proponiendo al Presidente los medios necesarios de gestión y control.

b) La gestión administrativa de todo el personal de la *Corte Arbitral*, con las reservas previstas en el apartado *f)* del artículo 5.

c) La gestión del Registro General y del Archivo, así como la ordenación y adecuado tratamiento de todo documento y correspondencia del Tribunal Decano, cursando ésta última al órgano destinatario.

d) Redacción y tramitación, en nombre del Presidente, de los instrumentos decisorios definidos en el artículo 6.

- e)* Adopción, mediante *Diligencia*, de aquellas medidas que impliquen actos de ordenación e impulso en los trámites previos, y posteriores al procedimiento arbitral.
- f)* Iniciación, seguimiento y finalización, también mediante *Diligencia*, de los actos de ordenación e impulso de los procedimientos disciplinarios regulados en este Reglamento.
- g)* Desarrollo, a través de *Circulares*, de la normativa substantiva o de procedimiento concerniente a sus competencias.
- h)* La liquidación de costas de los procedimientos arbitrales.
- i)* La gestión de tesorería y contabilidad de la *Corte Arbitral*. Para ello dictará las normas específicas, que deberá aprobar el Presidente.
- j)* Actuar de enlace entre el *Tribunal Decano* y los *Tribunales de Arbitraje*.
- k)* Como responsable del Registro General, dará entrada a todo documento ó instrumento probatorio dirigido a los diferentes *Tribunales Arbitrales*, dando traslado de los mismos a sus correspondientes Secretarios.
- l)* Asegurar en la Corte Arbitral, y especialmente en el transcurso de los procedimientos seguidos en sus Tribunales, el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento, con especial celo en las de naturaleza procesal. A tal efecto podrá requerir de los Árbitros informe sobre aquellas circunstancias que contravengan cualquiera de las obligaciones contenidas en este Reglamento o en la Ley, e incoar, en su caso, el oportuno expediente disciplinario.
- m)* La emisión de Certificaciones acreditativas de la notificación de Laudo a las partes a los efectos de su ejecución.
- n)* La certificación de cualquier testimonio de actuaciones de los expedientes concluidos.

El *Secretario General* podrá ser designado por el *Presidente* del *Tribunal Decano* como *Árbitro* en aquellos procedimientos que estime oportuno, o bien como *Secretario Arbitral* del Tribunal que conozca dicha causa, con sujeción a lo previsto en el Capítulo IV del presente Título y disposiciones concordantes. No obstante dicha comisión, permanecerá en sus funciones de *Secretario General*, aún respecto del procedimiento que arbitre.

Artículo 8. Composición y funciones del Departamento Jurídico.

El *Departamento Jurídico*, a instancia del *Árbitro-Presidente* del Tribunal, asesorará acerca del derecho substantivo aplicable en los arbitrajes de derecho. No obstante lo dispuesto en el apartado *l)* del artículo 5, su organización y normas de funcionamiento podrán establecerse mediante *Circular* del *Secretario General*, previa encomienda por Instrucción del Presidente.

El *Departamento Jurídico* depende, orgánica y funcionalmente, del Tribunal Decano, a través del cual han de formularse las solicitudes de los Tribunales de Arbitraje.

Artículo 9. Los Tribunales Arbitrales.

Designados por el *Tribunal Decano*, los diferentes *Tribunales Arbitrales* conocerán, exclusivamente, de aquellas causas para las que hayan sido nombrados. Dimana la legitimidad de tal nombramiento, así como la de las normas procesales a seguir, de la encomienda manifestada por las partes en el *Convenio Arbitral*, de conformidad con el apartado *1.b)* y *2*, respectivamente, del artículo 14 de la vigente *Ley 60/2003, de Arbitraje*.

Artículo 10. Independencia de los Tribunales Arbitrales.

Los *Tribunales Arbitrales* tendrán absoluta independencia en el ejercicio de sus funciones, sin más limitaciones que las derivadas del presente Reglamento y de las señaladas por la vigente Ley de Arbitraje, que se tendrá por norma subsidiaria.

Artículo 11. Nombramiento de los Tribunales Arbitrales.

Recibida la aceptación del cargo por parte del *Árbitro*, y dictadas, en su caso, las resoluciones dimanantes de aquellos motivos de abstención o recusación que pudieran plantearse, según condiciones y procedimiento reglamentariamente establecidos, el *Tribunal Decano* procederá al nombramiento del *Árbitro*.

Artículo 12. Nombramiento y funciones del Secretario Arbitral.

Cada Tribunal será asistido por un *Secretario Arbitral* designado por el *Tribunal Decano*. La designación del *Secretario Arbitral* puede recaer en el *Presidente* del Tribunal Decano o en su *Secretario General*.

El *Secretario Arbitral* tendrá los siguientes cometidos:

- a)** La organización y custodia de toda la documentación del proceso arbitral.
- b)** La vigilancia del cumplimiento de las normas procesales.
- c)** La comunicación a las partes, mediante Diligencia y por orden del *Árbitro-Presidente*, de la iniciación de cada momento procesal, incluidas las notificaciones, citaciones y/o emplazamientos y traslado de documentos que pudiera conllevar cada fase del procedimiento. La ejecución de tales comunicaciones se realizará a través de la Secretaría del Tribunal Decano.
- d)** La redacción de los testimonios vertidos en la ejecución de prueba.
- e)** La Certificación de cualquier extremo del proceso arbitral a petición del *Árbitro-Presidente*. Si el peticionario fuere el *Tribunal Decano*, el escrito de solicitud ha de estar motivado y dirigido al *Árbitro-Presidente*, quien decidirá, bajo su responsabilidad, y también de forma motivada, sobre su pertinencia.
- f)** La redacción de Providencias y otros instrumentos decisorios del *Presidente Arbitral*.
- g)** Por indicación del *Árbitro-Presidente*, el anuncio del comienzo y finalización de las audiencias que se celebren en el transcurso del procedimiento, así como la preparación protocolaria de las mismas.
- h)** En las propuestas de reconducción del proceso, en cumplimiento de la obligación prescrita en el apartado **b)**, y previa venia del *Árbitro-Presidente*, dará lectura a la norma legal o reglamentaria en que se fundamente dicha reconducción.

El *Secretario Arbitral* está sujeto a las mismas obligaciones de sigilo y confidencialidad impuestas a los *Árbitros* con ocasión del ejercicio de las funciones arbitrales. Su incumplimiento, al igual que el de cualquier norma deontológica dimanante del presente Reglamento o de la Ley de Arbitraje, llevará aparejada la acción disciplinaria a que se refiere el apartado **j)** del artículo 4.

La *Corte Arbitral* creará un *Censo de Secretarios Arbitrales*, que se registrará por el *Estatuto* que a tal efecto articule el *Secretario General*, previa encomienda del *Presidente*.

CAPITULO II: DEL CONVENIO ARBITRAL

Artículo 13. Forma del Convenio Arbitral.

1. Quedará legitimada la *Corte* para conocer y administrar un determinado procedimiento de arbitraje cuando se acredite la existencia de *Convenio Arbitral*, adoptado por cualquiera de las formas reconocidas en el artículo 9 de la *Ley 60/2003*, que contenga una sumisión a sus Tribunales.

2. Si hubiera que diferir la consideración de existencia de *Convenio Arbitral* al cumplimiento de la circunstancia prevista en el apartado 5 del mentado artículo 9 de la *Ley Arbitral*, se darán por válidas las actuaciones hasta ese momento realizadas por el Tribunal, sin perjuicio de los derechos reconocidos a las partes en este reglamento y en la *Ley*.

3. También será válido el arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia. (Art. 10 de la *Ley de Arbitraje*)

Artículo 14. Contenido del Convenio Arbitral.

En orden a lo previsto en los apartados *1,b)* y *2* del artículo *14*, y en el *b)* del artículo *4* ambos de la *Ley 60/2003*, se entenderá que las disposiciones del presente Reglamento integran el contenido de la Cláusula Arbitral.

A tales efectos se entenderá por “sumisión al *Tribunal*” el compromiso de las partes a aceptar:

- a)* La designación de árbitro o árbitros realizada por el *Tribunal Decano*.
- b)* La determinación del lugar e idioma del arbitraje.
- c)* La sustanciación del procedimiento arbitral de conformidad con las normas procesales contenidas en este Reglamento
- d)* El acatamiento a lo dispuesto por el Laudo final o, si existieran, por los laudos parciales.

Artículo 15. Convenios Arbitrales preestablecidos.

Las entidades que, ofreciendo servicios de Arbitraje y/o Mediación a sus clientes, concierten con *ANJAR* derivar la administración de los procedimientos arbitrales a sus Tribunales, lo harán suscribiendo el oportuno contrato de colaboración, en el que constará la obligación de asumir, por inclusión directa en los contratos y documentos mercantiles de sus clientes, las cláusulas Arbitrales que, según los casos, se indican en el *Anexo I* del presente Reglamento.

CAPITULO III: DE LOS ARBITRAJES

Artículo 16. Ámbito territorial de la Corte de Arbitraje.

La *Corte Arbitral*, en ejercicio de la facultad delegada por las partes en el *Convenio Arbitral*, administrará aquellos arbitrajes, sean de carácter interno o internacional, que tengan lugar en territorio español.

La designación del lugar del arbitraje se fundamentará en las circunstancias del caso y, en la medida de lo posible, en la conveniencia de las partes. En cualquier caso se tendrá como prioritario el lugar del domicilio del demandado, a fin de procurarle mejor acceso a las actuaciones de una posible ejecución y la cercanía del Tribunal Superior de Justicia a efectos de la acción de anulación.

Artículo 17. Ámbito competencial de la Corte de Arbitraje.

1. Las controversias sometidas por las partes a la Corte de Arbitraje han de versar, necesariamente, sobre materias que sean de libre disposición conforme a derecho. A título indicativo se entenderá por *materias de libre disposición* aquellas que no resulten afectadas por las limitaciones que acerca de su transacción establecen los artículos 1.809 a 1.819 y concordantes del *Código Civil*.

Quedan, además, expresamente excluidos de la competencia de la *Corte Arbitral* tanto los procedimientos laborales como aquellos que versen sobre materias cuyo arbitraje esté específicamente atribuido, por disposición legal, a otros órganos.

2. Los Tribunales de la Corte Arbitral no podrán conocer de aquellas controversias sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, a excepción de los aspectos derivados de su ejecución.

El *Anexo II* del presente Reglamento detallará las disposiciones legales que establezcan normas de arbitraje en las materias que regulan. El *Tribunal Decano* mantendrá actualizado el contenido de dicho Anexo, por lo que procederá a cuantas modificaciones fueren necesarias para garantizar su vigencia.

Artículo 18. Arbitraje Internacional.

Los *arbitrajes internacionales* se regirán por el Reglamento que a tal efecto se promulgue, con sujeción a las bases normativas que se especifican en el *Anexo III*.

CAPITULO IV: DE LOS ÁRBITROS

Artículo 19. Censo Arbitral.

Para el adecuado desempeño de sus funciones, la *Corte Arbitral* contará con un *Censo de Árbitros* de reconocido prestigio profesional e independencia, a quienes encomendará, en función de sus especializaciones, el arbitraje de los distintos procedimientos solicitados a la Corte.

El *Tribunal Decano* no podrá designar *Árbitros* que no figuren inscritos en el Censo, o que se encuentren en cualquiera de las circunstancias indicadas en el apartado 5 del artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 20. Requisitos de los Árbitros de los Tribunales de la Corte Arbitral.

Además de las condiciones de capacidad exigidas en el artículo 13 de la *Ley 60/2003*, serán requisitos para inscribirse en el Censo, y, en consecuencia para actuar en los Tribunales de la Corte Arbitral, los siguientes:

- a)** Ostentar la condición de jurista en cualquiera de sus modalidades o estar especializado en materia mercantil, inmobiliaria o marítima, previa acreditación de suficiente experiencia a juicio del Tribunal Decano.
- b)** Haber cumplido 25 años.
- c)** Carecer de antecedentes penales.
- d)** Poseer formación adecuada, a juicio del Tribunal Decano, en aquellas materias de su elección que puedan ser objeto de arbitraje, acreditando, documentalmente, debida experiencia en el ejercicio de la profesión.
- e)** Superar un examen de conocimiento de la Ley de Arbitraje y del presente Reglamento, o haber superado el correspondiente Curso de Arbitraje de ANJAR.
- f)** Resolver un supuesto práctico de Arbitraje.

Si las circunstancias del caso lo aconsejaran, el Tribunal Decano podrá, motivadamente, eximir al candidato de alguno de los requisitos indicados.

Artículo 21. Solicitud de inscripción en el Censo de Árbitros.

El interesado en ingresar en el Censo de Árbitros deberá cumplimentar la Solicitud facilitada por la *Secretaría General Arbitral*, acompañando a la misma:

- a) Copia del D.N.I., con original del mismo para su cotejo.
- b) Fotocopia de los documentos acreditativos de los extremos señalados en los apartados a) y d) del artículo anterior, con originales para su cotejo.
- c) Curriculum Vitae, con indicación de:
 1. Datos personales, teléfono de contacto y/o e-mail.
 2. Titulación académica.
 3. Otros cursos de formación.
 4. Experiencia laboral.
- d) Declaración jurada, según modelo que se acompañará al impreso de solicitud, de carecer de antecedentes penales.

Artículo 22. Resolución de la solicitud de ingreso en el Censo de Árbitros.

Dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de ingreso en el *Censo de Árbitros*, el *Tribunal Decano* resolverá sobre la aceptación de la misma, comunicándoselo al interesado en el plazo de cinco días naturales a partir de la fecha de la resolución.

En caso de haber sido aceptada la candidatura, se fijará día y hora para las pruebas referidas en los apartados e) y f) del artículo 20.

En el supuesto de ser rechazada la candidatura, se resolverá motivadamente, y se pondrá a disposición del interesado, en la *Secretaría General*, los documentos aportados con la solicitud inicial.

Artículo 23. Incorporación de los árbitros en el Censo.

Superados, en su caso, el examen y la resolución del supuesto práctico a que se refiere el artículo 20, y en un plazo no superior a veinte días naturales, el *Tribunal Decano* procederá, mediante Decreto de su Presidente, al nombramiento del aspirante como “Árbitro de la Corte de la Asociación Nacional de Jurisdicción Arbitral”.

Aceptado expresamente el nombramiento, mediante firma del documento que acompañará al mismo, el nuevo árbitro prestará juramento del cargo, en los términos expresados en el *Anexo IV*, ante el *Presidente* y *Secretario General* de la Corte Arbitral, y se procederá a su inscripción en el *Censo de Árbitros*, con entrega de la oportuna acreditación.

Artículo 24. Efectos de la incorporación de los Árbitros en el Censo.

La inscripción en el *Censo Arbitral*:

- a) Implica la aceptación incondicional del presente Reglamento.
- b) Compromete al *Árbitro* a aceptar las causas para las que haya sido designado por el *Tribunal Decano*, salvo que existan impedimentos de naturaleza legal o reglamentaria.

Artículo 25. Deontología Arbitral.

Además de otras disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de aquellas a las que por su vinculación profesional a un Colegio quede sometido, el árbitro observará las siguientes normas:

- a) Cumplimentará cuantos formularios y requerimientos le sean solicitados por el *Tribunal Decano*, en el ejercicio de las facultades prescritas en los apartados g) y h) del artículo 4, y c) del artículo 5, conducentes a supervisar la independencia e imparcialidad del arbitraje.

b) Manifestará al *Tribunal Decano* la existencia de cualquier circunstancia de las señaladas en el apartado 5) del artículo 26, o cualesquiera otra que, comprometiendo su imparcialidad e independencia, impidan la aceptación de la causa para la que sea designado. Procederá de igual manera, y sin dilación, si el impedimento fuere sobrevenido o descubierto en el transcurso del procedimiento.

c) Promoverá el acuerdo entre las partes, dirimiendo las cuestiones con diligencia y respetando en todo momento el principio de preclusión, entendido el mismo a la luz de los Artículos 6 y 29.2 de la Ley, a fin de procurar la igualdad de oportunidades.

d) En ningún caso mantendrá contacto alguno con las partes, sus testigos o los peritos, salvo en aquellos actos que formen parte del proceso arbitral.

e) No podrá mantener relación personal, profesional o comercial alguna con las partes ni tener interés en el asunto objeto de arbitraje.

f) Respetará, en todo momento, lo pactado por las partes durante el proceso, incluyendo en sus decisiones, sea cual fuere la forma que revistan, tales transacciones, sin distorsiones, ambigüedades ni modificaciones.

g) Mantendrá el adecuado nivel de actualización en su formación, asistiendo a los cursos y seminarios que puedan ser organizados por la *Corte Arbitral* u otras entidades similares.

h) Dictará los Laudos basándose en:

i) Hechos probados.

ii) Fundamentos legales y normativos ajustados a los hechos.

iii) Pretensiones de las partes.

Para ello recabará, si fuere necesario, el oportuno consejo no vinculante del Departamento Jurídico de la Corte de Arbitraje.

i) Salvo causa de fuerza mayor, apreciada como tal por el *Tribunal Decano*, nunca dejará de fallar causa alguna, so pena de incurrir en las responsabilidades correspondientes.

j) Bajo ningún concepto aceptará dádivas ni favores de persona alguna relacionada con el procedimiento. El incumplimiento de esta norma acarreará la sanción máxima prevista en el régimen disciplinario.

k) Mantendrá absoluto secreto en todo lo concerniente a:

i) La controversia dirimida en el Tribunal del que forme parte.

ii) Las deliberaciones y decisiones del procedimiento.

iii) La identidad de cualquier interviniente en la causa arbitral.

iv) Aquellas circunstancias de las que tenga conocimiento con ocasión de la comunicación a que se refiere el apartado 6 del Artículo 26, aún en el caso en que no proceda el nombramiento.

l) Dispensará, en todo momento, un exquisito trato a todos los intervinientes en el proceso y a los demás miembros del Tribunal, con una prudente condescendencia y ánimo conciliador, pero conduciéndose con autoridad, dignidad y elegancia.

Artículo 26. Procedimiento de designación de árbitros.

I. El Tribunal Decano, en uso de la facultad conferida en la Cláusula Arbitral, designará el Tribunal que ha de conocer cada causa, conforme a lo establecido en el Título VI, en función de:

- a)** La naturaleza y las circunstancias de la controversia.
 - b)** La nacionalidad y el idioma de las partes.
 - c)** La disponibilidad, experiencia y especialización del Árbitro.
 - 2.** Si el objeto de controversia revistiera, a priori, una especial complejidad, el *Tribunal Decano* procederá a la designación de un Tribunal compuesto por tres árbitros, indicando cuál ha de actuar como Presidente del Tribunal.
Cuando una disposición del Reglamento se refiera al Árbitro, ha de entenderse también referida al conjunto de Árbitros que constituyan un Tribunal.
 - 3.** El *Tribunal Decano* se reserva la facultad, en su caso, de invitar a las partes para que designen árbitro de mutuo acuerdo, entre los disponibles en el *Censo Arbitral*, concediéndoles para ello un plazo de siete días. De no pronunciarse alguna de las partes en dicho plazo, se entenderá declinada la invitación, procediéndose según los apartados 1 ó 2 precedentes, según el caso.
 - 4.** En el supuesto de que las partes hubiesen solicitado nombrar cada uno un árbitro, dispondrán para ello, de ser autorizados, de un plazo de siete días, y el Tribunal Decano procederá al nombramiento del tercer árbitro, que actuará como Presidente del Tribunal.
 - 5.** No podrá ser designado, aún en los casos 3 y 4 precedentes, el Árbitro en quien concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a)** Relativas a la causa:
 - i)** Que existan indicios, a juicio del Tribunal Decano, de alguna relación de amistad, profesional o comercial con cualquiera de las partes, o motivos de enemistad.
 - ii)** Que exista vínculo familiar con alguna de las partes, hasta el tercer grado, ascendente o descendente, de consanguinidad o afinidad.
 - iii)** Que exista interés del Árbitro en el objeto de la controversia.
 - b)** Absolutas:
 - i)** Estar incurso en procedimiento disciplinario o en causa penal.
 - ii)** Estar suspendido como consecuencia de una sanción.
- Las circunstancias previstas en el apartado *b)* producen la inhabilitación temporal, y consecuente suspensión en el *Censo Arbitral*. En el caso *ii)* se procederá a la rehabilitación una vez cumplida la sanción. En el caso *i)*, se estará al resultado de los procedimientos.
- 6.** Designado el Árbitro, el *Tribunal Decano* le notificará tal circunstancia mediante *Diligencia* en la que constará:
 - a)** La identificación de las partes.
 - b)** Materia y objeto del litigio.
 - c)** Las prevenciones señaladas en los apartados *b)* del artículo 24, y *b)* y *k) iv)* del artículo 25.
- La ocultación por parte del Árbitro designado de alguna de las circunstancias señaladas en el apartado *a)*, o en el apartado *b) i)* en cuanto a la causa penal, ambos del número 5 anterior, dará lugar a la incoación del oportuno expediente disciplinario.
- 7.** Los *Secretarios Arbitrales* quedan sujetos a las causas de inhabilitación, relativas o absolutas, referidas en el apartado 5) del presente artículo.
- 8.** El Tribunal Decano notificará al demandante los nombres de los miembros del Tribunal Arbitral a fin de que en el plazo de 5 días pueda manifestar cualquier motivo de recusación que pudiera afectarles. La misma comunicación se realizará al demandado, en la forma prevista en el artículo 59.1.

Artículo 27. Aceptación del cargo y obligaciones.

- 1.** El Árbitro designado deberá comunicar al *Tribunal Decano*, en el plazo de 5 días naturales, la aceptación del cargo o, en su caso, los motivos que lo impidiera. De no recibirse contestación en dicho plazo, se entenderá que no acepta el cargo.
- 2.** De existir causa suficiente, a juicio del Tribunal Decano, para la declinación expresa del nombramiento por parte del Árbitro designado, se iniciará nuevamente el trámite establecido en el artículo 26.
- 3.** Aceptado el nombramiento, y evacuado el trámite previsto en el número 8 del artículo 26, se dictará Decreto constituyendo el Tribunal Arbitral.
- 4.** La aceptación del nombramiento obliga al Árbitro a desempeñar su función hasta su término, salvo motivos sobrevenidos de abstención o recusación, con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 28. Motivos de abstención y efectos.

1. El Árbitro ha de abstenerse de intervenir en una causa, y así manifestarlo al Tribunal Decano, una vez recibida la comunicación de designación o en cualquier momento del procedimiento, si considera estar afectado por alguno de los impedimentos señalados en el presente Capítulo o por cualquier otra circunstancia que pueda comprometer su independencia o imparcialidad.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la incoación del oportuno expediente disciplinario.

2. Si la abstención se produjera iniciado el procedimiento, el Tribunal Decano ordenará la suspensión temporal del mismo, y de los plazos que en ese momento estén transcurriendo, hasta la provisión de la vacante producida.

Artículo 29. Recusación de árbitros.

Las partes podrán manifestar los motivos de recusación que afecten al Árbitro, en el plazo establecido en el número 8 del artículo 26, con los efectos señalados en caso de omisión de respuesta. Aceptado el cargo, la recusación solo podrá interponerse por aquellas causas de las que se haya tenido conocimientos después del nombramiento.

Artículo 30. Procedimiento de recusación.

1. Planteada una recusación antes del nombramiento, el *Tribunal Decano* dará audiencia al Árbitro recusado para que alegue lo que a su derecho convenga, en el plazo de 10 días. Si no compareciera en dicho plazo, se procederá a la designación de un nuevo árbitro.

De no obtener certeza sobre la procedencia de la recusación, en orden a lo manifestado por el recusante y recusado, el Tribunal Decano señalará día y hora para la celebración de *vista preliminar*, apercibiendo a las partes que su incomparecencia se entenderá como desistimiento de su pretensión, y la del Árbitro como una negativa a aceptar el caso.

En función de lo manifestado y probado por las partes y por el Árbitro, se dictará resolución con los siguientes efectos:

- a)** De estimarse motivo de recusación, se iniciará nuevo procedimiento de designación, conforme al artículo 26.
 - b)** De no apreciarse motivo de recusación, se procederá al nombramiento del Árbitro designado, sin perjuicio del derecho que ampara al recusante de invocar el motivo de la recusación como causa de impugnación del Laudo.
- 2.** Si el Árbitro fuere recusado después de su nombramiento, el Presidente del Tribunal Decano ordenará la suspensión temporal del procedimiento y de los plazos que en ese

momento estén transcurriendo, en tanto no se dicte resolución de acuerdo con el procedimiento y efectos indicados en el número anterior.

Artículo 31. Remoción de árbitros.

1. Una vez nombrado el Árbitro, e iniciado el procedimiento, el *Tribunal Decano* acordará su remoción en los siguientes supuestos:

- a)** Que se estimen procedentes los motivos sobrevenidos de abstención alegados.
- b)** Que prospere alguna causa de recusación sobrevenida o descubierta.
- c)** Que haya surgido motivo insalvable, a juicio del Tribunal Decano, que impida el ejercicio de sus funciones.
- d)** Que se haya puesto de manifiesto una grave carencia de cualificación.
- e)** Que dejen de cumplirse, injustificadamente las normas procedimentales.
- f)** Que se aprecie desidia en el cargo o manifiesto desinterés.
- g)** Que no dispense el adecuado trato a las partes, letrados o peritos.
- h)** Que haya faltado sensiblemente a los principios deontológicos dimanantes tanto del derecho positivo que le afecta como de los buenos usos y costumbres dictados por la ética y la moral.

2. El procedimiento de remoción se substanciará como *Causa Incidental* según se describe en el punto siguiente, salvo para los motivos señalados en los apartados *a)* y *b)* del número anterior, que se resolverán por los cauces descritos en los artículos 28 y 30, respectivamente.

3. Planteado el motivo de remoción, de oficio o a instancia de parte, el *Tribunal Decano* ordenará la suspensión temporal del proceso y de los plazos que estén transcurriendo, y procederá según se indica:

a) Si la *causa incidental de remoción* se inicia a instancia de las partes:

- 1º.** Se valorará la causa de remoción aducida y la probabilidad de su prueba, resolviendo sobre su pertinencia.
- 2º.** Declarada la impertinencia de la causa, será comunicado a la parte actora en la causa incidental y se ordenará la continuación del procedimiento principal, sin perjuicio del derecho a invocar el motivo de remoción como causa de impugnación del Laudo.
- 3º.** Admitida la causa, se dará traslado de la demanda al Árbitro, y se emplazará a ambas partes para que en el término de 10 días presenten sus alegaciones y los medios de prueba de que intenten valerse.
- 4º.** Si existieran dudas razonables que impidieran dictar resolución, se señalará día y hora para vista oral.
- 5º.** La incomparecencia de la parte actora a la vista oral, o la falta de contestación al emplazamiento del punto 3º, conllevará el desistimiento a la pretensión, procediéndose al archivo de la causa incidental y a la reanudación del procedimiento arbitral.

Si la incomparecencia fuere por parte del Árbitro, el Tribunal Decano promoverá las investigaciones necesarias para pronunciarse sobre el motivo de remoción planteado.

b) Si la *causa incidental* de remoción la inicia el Tribunal Decano de oficio:

1º. Ordenará la suspensión del procedimiento arbitral y de los plazos que estuvieren transcurriendo, comunicando tal extremo a las partes.

2º. Emplazará al Árbitro para que en término de 7 días alegue cuanto a su derecho convenga, con aportación de los medios de prueba que considere oportunos.

3º. El Tribunal Decano podrá disponer las *diligencias para mejor proveer* que estime necesarias, debiendo dictar resolución en un plazo no superior a 10 días a partir de la práctica de la última diligencia.

4. Dictada resolución por la que se ordene la remoción, se procederá a la designación de nuevo Árbitro en la forma establecida en los artículos 26 y 27.

5. El Tribunal Decano decidirá sobre la apertura de procedimiento disciplinario en función de la causa en que haya basado la remoción.

Artículo 32. Efectos de la suspensión del procedimiento. Árbitro sustituto.

1. Tan pronto se haya ordenado la suspensión de un procedimiento arbitral por abstención, recusación, fallecimiento o cualquier otra causa de remoción del Árbitro:

a) El *Secretario del Tribunal* emitirá informe al Tribunal Decano en el que constarán las actuaciones procedimentales practicadas y aquellas que se encuentren en curso, con especial indicación de los plazos que estén transcurriendo.

b) El Tribunal Decano dictará las disposiciones que fueren necesarias para evitar, o paliar, aquellos perjuicios que pudieran derivarse de la suspensión. Las medidas así adoptadas no afectarán, en lo posible, al fondo del asunto.

2. Declarada por resolución firme la vacante arbitral, se iniciará nuevo procedimiento de designación para el nombramiento de un Árbitro sustituto, quien decidirá, previa audiencia de las partes, la procedencia de repetir actuaciones ya practicadas.

3. Para la determinación de los honorarios del Árbitro sustituto y, en su caso, los del cesante, se estará a lo dispuesto en las normas que sobre aranceles contiene el *Anexo V*.

Artículo 33. Potestad de los árbitros.

1. Recibida del *Tribunal Decano* la demanda de procedimiento, el Árbitro resolverá, mediante Decisión motivada, los siguientes extremos:

a) Necesariamente, sobre la Admisión a trámite de la demanda, en consideración a:

1º. La existencia de *convenio arbitral*, en cualquiera de sus formas, y su remisión al fondo de la demanda.

2º. La legitimación activa y pasiva de las partes en el proceso.

3º. La disponibilidad de los derechos sometidos a arbitraje.

b) Opcionalmente, sobre las excepciones planteadas en la contestación que afecten a:

1º. La competencia del Árbitro para conocer del caso.

2º. La validez del Convenio Arbitral.

3º. La posible nulidad del Contrato en que se base el arbitraje.

El Árbitro podrá decidir las excepciones a que se refiere este apartado junto con las demás cuestiones relativas al fondo del asunto, si la valoración de las mismas pudiera, a su juicio, depender de los acontecimientos del proceso.

2. Iniciado el procedimiento, y además de otras competencias reconocidas en el presente Reglamento, corresponde al Árbitro:

- a) Decidir, mediante *Providencia Arbitral*, el inicio y conclusión de cada una de las fases del procedimiento, así como los plazos que no estén expresamente señalados reglamentariamente.
- b) Adoptar, en su caso, las medidas cautelares que estime procedentes, señalando caución suficiente a depositar por el solicitante.
- c) Resolver sobre la admisibilidad, pertinencia, práctica y valoración de las pruebas.
- d) Solicitar la intervención judicial para los casos, y en las formas, establecida en los artículos 54 y concordantes del presente Reglamento.
- e) Practicar las *diligencias para mejor proveer* que fueren necesarias antes de dictar Laudo parcial o definitivo.

CAPITULO V: DE LAS PARTES

Artículo 34. Capacidad para ser parte en el procedimiento arbitral.

Podrán ser parte en los procedimientos arbitrales:

- a) Las personas físicas.
- b) Las personas jurídicas.
- c) Las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo *Primero*, punto 2 de la *Orden EHA/3256/2004, de 30 de Septiembre*.

Artículo 35. Comparecencia en el proceso y representación.

1. Las personas físicas comparecerán por sí mismas.
2. Las personas jurídicas comparecerán mediante las personas físicas que ostenten la representación legal de las mismas, según el ordenamiento jurídico que las regule.
3. Las entidades a las que se refiere el apartado c) del artículo anterior comparecerán por medio de las personas a quienes la ley, en cada caso, atribuya la representación.
4. Las partes comparecientes en un proceso arbitral podrán hacerlo asistidos de abogado o asesor de su elección, y hacerse representar por tercera persona, mediante autorización aceptada por el autorizado o por apoderamiento *apud acta*.

Artículo 36. Legitimación de las partes.

Estarán legitimados para ser parte en un procedimiento arbitral quienes actúen como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. En tal sentido:

- a) Será parte actora, con legitimación activa, quien presente demanda de procedimiento arbitral solicitando pronunciamiento a su favor de un determinado derecho dimanante de la relación jurídica objeto del convenio arbitral.
- b) Tendrá legitimación pasiva el demandado si, del análisis de su relación jurídica con la parte actora, puede concluirse su obligación de satisfacer el derecho reclamado por aquella.

Artículo 37. Litisconsorcio.

1. Podrán comparecer en el procedimiento de arbitraje varias personas, como demandantes o demandadas, cuando la acción que se ejercite provenga de un mismo título. En tal caso, el Tribunal podrá acordar que las partes litisconsortes designen, de entre ellos *apud acta*, a aquella persona con quien han de entenderse las diligencias del Tribunal comunes a los mismos.
2. La designación a que se refiere el punto anterior no implicará, en ningún caso, la facultad de llegar a acuerdos con la otra parte en nombre de los litisconsortes.

3. El Tribunal Arbitral podrá, iniciado el procedimiento, admitir como demandado o demandante, y previa audiencia de las partes, a quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del litigio, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) En cuanto al proceso:

1º. Que no esté sustanciándose ninguna causa incidental que haya motivado la suspensión del procedimiento principal.

2º. Que no haya finalizado el plazo para la presentación del pliego de alegaciones finales.

b) En cuanto al interesado:

1º. Que haya suscrito un acuerdo con el/los litisconsorte/s acerca de la provisión de fondos.

2º. Que suscriba el convenio arbitral en que se legitima el proceso.

3º. Que haga renuncia expresa a la impugnación de cualquier acto anterior del procedimiento.

La solicitud de intervención no suspenderá el curso del procedimiento.

4. Admitida la intervención del interesado, en el caso del punto anterior, será tenido como parte en el procedimiento, entendiéndose que:

a) No se retrotraerán las actuaciones ya practicadas.

b) Solamente podrá hacer valer sus pretensiones, si tuviera oportunidad procesal para ello.

5. La decisión de una parte a allanarse, desistir o renunciar, por cualquier causa, a la pretensión del litigio, no afectará a los litisconsortes en cuanto a su derecho de continuar personados en el procedimiento.

Artículo 38. Incomparecencia de las partes.

Cuando, sin causa justificada, se produzca incomparecencia de las partes, se estará a los siguientes efectos:

a) Si el demandante no consignara, en su caso, la provisión de fondos exigible para la admisión a trámite de la demanda, se darán por terminadas las actuaciones.

b) Si el demandado no presentara contestación en plazo, se continuarán las actuaciones, sin que en ningún caso se considere que haya habido allanamiento a la demanda o admisión de los hechos alegados por la parte actora. La ausencia en el procedimiento del demandado ocasionará su declaración en rebeldía, que le será comunicada en los casos en que conste entregada la demanda, o su intento de entrega, de presumirse cierto el domicilio. En cualquier caso no se hará notificación alguna del procedimiento al declarado rebelde, salvo la del Laudo.

c) La incomparecencia a las audiencias, la omisión de contestación a cualquier citación o emplazamiento o la falta de presentación de pruebas no impedirá, salvo en aquellos casos expresamente señalados en el presente Reglamento, la continuación del procedimiento, debiéndose dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que se disponga.

TITULO II DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPITULO I: DE LOS PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 39. Definición de términos procedimentales.

Para la interpretación de los términos empleados en el presente Reglamento, se estará a los siguientes criterios:

1. Actor o demandante: Parte en el procedimiento que presenta la solicitud de arbitraje, en orden a los fundamentos argumentados en la demanda. Salvo indicación expresa en contra, las referencias al actor o demandante se entenderán también al actor de la reconvencción.

2. Demandado: Aquél contra quien se dirige la demanda, y quedaría, en su caso, compelido al cumplimiento de las pretensiones demandadas. Salvo indicación expresa en contra, las referencias al demandado se entenderán también hechas al reconvenido.

3. Demanda: Escrito presentado por el actor en que se plantean los motivos del litigio, y se pide del Tribunal laudo que ampare el derecho reclamado.

a) El escrito de demanda contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

1º Identificación del demandante y del demandado:

- i)** Nombre completo.
- ii)** Domicilio a efectos de notificaciones.
- iii)** Teléfono y/o correo electrónico.
- iv)** Número de Identificación Fiscal.

2º Fundamentos de Hecho, donde se hará una breve relación de los hechos que motivan la petición de procedimiento arbitral.

3º Opcionalmente, Fundamentos de Derecho en que se ampara el actor para justificar su pretensión.

4º Relación de los puntos concretos sobre los que se solicita pronunciamiento del Tribunal.

5º Indicación de las medidas cautelares que, en su caso, hayan sido solicitadas judicialmente.

b) Al escrito de demanda se acompañará la siguiente documentación:

1º En caso de ser el demandante persona física:

- i)** Copia del Documento Nacional de Identidad.
- ii)** Copia del contrato o documento objeto de litigio.
- iii)** Acreditación de la existencia de convenio arbitral.
- iv)** Copia de la resolución judicial a que se refiere el punto *a) 5º* anterior.

2º En los casos de los números 2 y 3 del artículo 35, además de los documentos *ii)*, *iii)* y *iv)* anteriores:

- i)** Copia del Código de Identificación Fiscal.
- ii)** Acreditación de la representación legal.

4. Contestación: Escrito que, como respuesta a la demanda, contiene la oposición del demandado a las pretensiones de la parte actora, debidamente argumentada.

En la contestación se ha de acreditar la identidad del compareciente acompañando copia del Documento Nacional de Identidad y, en su caso, del documento acreditativo de la representación, en caso de ser la parte demandada entidad con o sin personalidad jurídica.

5. Reconvencción: Demanda contra quien promovió el procedimiento, que ha de versar sobre materia conexas con el asunto en litigio.

La reconvencción se anunciará en la contestación de la demanda, y se presentará en un plazo no superior a 7 días, con los mismos requisitos que para la demanda se prescriben en el punto 3. En cuanto a las costas se estará a lo dispuesto en el Art. 51.

6. Excepción: Oposición del demandado consistente en el planteamiento de una situación o hecho que impida entrar en el fondo del asunto. Las excepciones se registrarán como sigue:

- a)** La excepción relativa a la existencia o validez del convenio arbitral deberá oponerse en el momento de presentar la contestación.
- b)** La excepción consistente en motivos de recusación del Árbitro, o en que éste se exceda en el ámbito de sus competencias, podrá interponerse, además, en cualquier momento en que se produzca tal hecho”.
- c)** El Tribunal solo podrá admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta, a su juicio, justificada.
- d)** Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado *1.b)* del artículo 33, las excepciones que se hayan planteado en la contestación de la demanda, serán resueltas por el Tribunal con carácter previo; las surgidas durante el procedimiento se resolverán como causa incidental.

7. Comunicación: Cualquier información transmitida por el Tribunal a las partes, incluida la *citación* y el *emplazamiento*, bien por los medios a que se refiere el número 4. del artículo 40 o bien de forma personal en estrados. En este último caso se entregará el comunicado directamente al interesado, o bien a persona autorizada expresamente y por escrito.

8. Citación: Comunicación que señala día y hora para la celebración de una determinada actuación arbitral, dirigida a quien tenga la obligación o el derecho de comparecer.

9. Emplazamiento: Comunicación que señala un plazo dentro del cual el emplazado ha de cumplir determinada instrucción del Tribunal, consistente en una acción u omisión, o de comparecer ante el mismo para evacuar cualquier trámite arbitral. El emplazamiento puede señalarse para el ejercicio de un derecho de las partes, condicionando sus efectos al principio de preclusión procedimental.

10. Medios de Prueba: Para hacer valer sus derechos, acreditando la veracidad de los argumentos vertidos en la demanda y en la contestación, las partes podrán aportar, en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba:

- a) Declaración de las partes:** Actor y demandado podrán proponer un pliego de posiciones sobre la que ha de pronunciarse la parte contraria, por interrogatorio de los Letrados o, en su defecto, del Tribunal, que siempre tendrá opción de plantear cualquier pregunta.
- b) Prueba testifical:** Se acompañará de la lista de testigos propuestos, con pliego de preguntar dirigidas a cada uno. En la lista se indicarán el nombre completo de cada testigo, su domicilio o medio de comunicación, la relación con la parte que lo propone y con la contraria, y la lista de los extremos sobre las que ha de ser interrogado.
- c) Prueba documental:** Consistente en documentos tanto públicos como privados, ha de ser practicada con originales o compulsados.
- d) Prueba pericial:** Cualquiera que consista en el dictamen de un profesional independiente, a efectos de procurar una fundamentada apreciación en su valoración. Para la prueba pericial se estará a lo dispuesto en los artículos 48 y concordantes.

11. Intereses: Los devengados por acuerdo de las partes o disposición legal. En la determinación de los intereses se considerarán:

- a) Interés legal o convencional:** Se devenga a partir del vencimiento de la deuda y hasta la fecha inmediata anterior a la Admisión a Trámite del procedimiento arbitral.

- b) Interés de mora procesal:** Se aplicará el principio establecido en el Art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, el interés legal incrementado en dos puntos, que se aplicará desde la fecha de Admisión a Trámite de la demanda y hasta la fecha de conclusión de la causa, y sobre la suma del principal reclamado y el interés indicado en la letra anterior.

Salvo indicación expresa en contra, los intereses se tendrán por solicitados y serán calculados por el propio Tribunal Arbitral.

Artículo 40. Comunicaciones.

1. Toda comunicación entre las partes y el Tribunal, Decano o Arbitral, se realizará a través de sus respectivas Secretarías.

2. Las comunicaciones al actor se remitirán al domicilio que al efecto haya indicado el mismo en el escrito de demanda, teniendo prioridad la dirección de correo electrónico. Las notificaciones al demandado se realizarán en el domicilio indicado en el Convenio o Cláusula arbitral, salvo que el actor consigne diferente domicilio en el escrito de demanda. En cualquier caso prevalecerá el criterio de comunicación a dirección electrónica, si la misma consta en algún documento que se incorpore al expediente.

3. De todo escrito, y documentos que se acompañen, recibido por el Tribunal, se dará traslado a la otra parte, mediante de Diligencia de la Secretaría Arbitral, salvo que se haya declarado su impertinencia por referirse a un momento procesal concluido. Tampoco se dará traslado, por razones de protección de datos, de aquellos documentos que únicamente sean útiles al Tribunal para comprobar la capacidad procesal de las partes, tales como las Escrituras de Constitución de Sociedad, copias del Documento de Identidad o similares, salvo que los mismos resulten afectos al fondo del asunto. La admisión a trámite de la demanda implica la constatación de tales extremos, sin perjuicio de acreditar los mismos a solicitud de la contraparte.

4. El Tribunal podrá cursar las distintas comunicaciones en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 5.a) de la Ley 60/2003, de Arbitraje. De no constar correo electrónico se utilizará preferentemente, *mutatis mutandis*, el sistema de “Notificación” previsto en el Art. 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 41. Cómputo de plazos.

1. Cualquier tipo de comunicación, citación o emplazamiento a que se refiere el presente Reglamento se ajustará a los siguientes criterios en el cómputo de sus plazos:

a) Salvo indicación expresa en contrario, los señalados por días se entenderá que son naturales.

b) Los señalados por meses, se referirán de fecha a fecha.

c) El plazo comenzará el día siguiente al de recepción de la comunicación.

d) Si el último día del plazo fuera inhábil en la localidad donde se encuentre la sede del Tribunal, o donde hubiere de practicarse la diligencia, el plazo finalizará el primer día hábil siguiente.

e) A los efectos de lo dispuesto en el apartado inmediato anterior, se considerarán inhábiles los sábados y domingos, además de aquellos días que hayan sido declarados como tales por el Gobierno Central, o por el Autonómico del lugar referido en el apartado d) anterior.

f) El mes de agosto se considerará inhábil, sin que ello impida al Tribunal, si lo estima conveniente, acusar recibo de demandas y tramitar, en su caso, la pertinencia de las mismas. No obstante será computable como parte del plazo si éste se fijara por meses, considerando en tal caso que si el último día del plazo cayera en agosto, se trasladará al primer día hábil de septiembre.

El mes de agosto no se tendrá como hábil a efectos de la duración del procedimiento.

g) Un escrito remitido dentro de plazo se entenderá presentado reglamentariamente, con independencia del momento en que se produzca su entrada en el Registro de la Secretaría del Tribunal.

h) La presentación de escritos y documentos, si estuviere sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

2. Atendidas las circunstancias del caso, y en evitación de consecuencias lesivas para las partes, el Tribunal podrá prorrogar, reducir o suspender, motivadamente, los plazos establecidos en el punto 1.

3. Resuelta la apertura de una *causa incidental*, corresponde al Tribunal determinar la conveniencia de suspender los plazos que estén transcurriendo en el procedimiento principal.

Artículo 42. Renuncia tácita al derecho de impugnación.

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma del presente Reglamento, o de cualquiera de las aplicables al convenio o procedimiento arbitral, no lo denunciare dentro del plazo previsto para ello, o, en su defecto, en el momento procesal oportuno, se entenderá que renuncia a la facultad de impugnación que reglamentaria o legalmente le asista.

Artículo 43. Principio de igualdad, audiencia y contradicción.

En todas las actuaciones del Tribunal se han de observar los principios de igualdad, audiencia y contradicción, dando a las partes suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos, dentro del marco reglamentario, y evitando toda situación que pueda ocasionar indefensión.

Artículo 44. Lugar de las actuaciones arbitrales.

1. Los procedimientos arbitrales se celebrarán en la sede de la Delegación del Tribunal designado, salvo que las circunstancias del caso o la conveniencia de las partes aconsejen, a juicio del Árbitro, lugar diferente.

2. Se considerarán circunstancias de especial relevancia, a efectos de lo previsto en el número anterior:

a) El examen de las partes, de testigos o de peritos cuando, por causa justificada, a juicio del Árbitro, no puedan desplazarse al Tribunal.

b) El reconocimiento de aquellos objetos o documentos integrados como elementos probatorios en el procedimiento, cuando resulte imposible su aportación en la sede del Tribunal.

Artículo 45. Idioma del arbitraje.

1. Los procedimientos arbitrales se sustanciarán en español, idioma que se utilizará en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros, con las prevenciones contenidas en el art. 28 de la Ley de Arbitraje.

2. Excepcionalmente, si una de las partes aportara algún documento en idioma diferente, habrá de ir acompañado de traducción jurada.
3. El examen de un testigo en idioma diferente al español, requerirá la intervención de traductor jurado, que será de cargo de la parte que haya incluido al testigo en el escrito de proposición de prueba.

Artículo 46. Celebración de audiencias.

1. El Tribunal Arbitral podrá decidir la celebración de audiencias, comunicándolo con antelación suficiente a quienes deban comparecer, en los siguientes casos:

- a) Presentación de alegaciones.
- b) Práctica de pruebas.
- c) Emisión de conclusiones.
- d) Práctica de diligencias para mejor proveer.

2. Salvo deseo expreso en contra de las partes -a interpelación del Presidente del Tribunal, y si a juicio del mismo no existe algún otro inconveniente-, las audiencias podrán ser públicas, si bien los interesados habrán de aducir la razón de su solicitud.

3. Las audiencias serán presididas por el Árbitro, o el Árbitro-Presidente si se trata de un Tribunal colegiado, asistido/s del Secretario Arbitral. El Presidente y/o Secretario del Tribunal Decano podrán asistir, pero sin intervenir.

4. Con la finalidad de poder acreditar su contenido ante los Tribunales Superiores de Justicia -en caso de ser presentada solicitud de anulación del Laudo-, las vistas que se celebren durante la sustanciación de los procedimientos arbitrales serán grabadas, y conservadas por el Tribunal Decano por un tiempo máximo de CINCO AÑOS desde su finalización, con las garantías previstas en la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*, por lo que no procederá facilitar copia a las partes.

5. De lo acaecido en las audiencias se levantará acta firmada por la Secretaría Arbitral, con el visto bueno del Presidente, en la que se contendrá lo manifestado por los intervinientes, obviando cuanto resulte irrelevante o ajeno a la causa, y transcribiendo únicamente las declaraciones de forma literal cuando su contenido comporte acreditación probatoria a juicio del Tribunal. El acta se reproducirá en el Laudo para conocimiento de las partes.

Artículo 47. Traslado de documentos a las partes.

De todas las alegaciones escritas, dictámenes periciales y otros documentos probatorios que una parte presente al Tribunal, se dará traslado a la otra parte mediante Diligencia de la Secretaría Arbitral, con las excepciones previstas en el apartado 3 del Art. 40.

Artículo 48. Nombramiento de peritos.

1. El Tribunal, durante el periodo probatorio o en las diligencias para mejor proveer, podrá requerir la intervención de peritos para la emisión de dictámenes que procuren una mejor instrucción de la causa.

2. Habiendo comunicado el Tribunal la designación de perito/s a las partes, éstas podrán alegar, en el plazo de 7 días, cualquier motivo de no conformidad, correspondiendo al Árbitro la valoración de tales alegaciones.

3. Si la parte que ha propuesto la prueba objeto de peritación rehusase, expresamente o por vencimiento del plazo señalado por el Árbitro para su consignación, realizar la provisión de fondos a que se refiere el número 8. siguiente, el Tribunal dejará sin efecto el requerimiento a que se refiere el número 1. anterior, con apercibimiento al interesado de

las reservas que puedan afectar a la valoración de dicha prueba. Si la parte contraria, comunicada de tal extremo, depositara la provisión de fondos, podrá solicitar del Tribunal que se continúe con el trámite.

4. Emitido el dictamen de peritos, el Tribunal dará traslado del mismo a las partes, para que, en el plazo de 10 días puedan proponer examen pericial contradictorio, aduciendo los motivos que amparan dicha solicitud y los datos de perito propuesto. De estimarse dicha solicitud, se comunicará a la parte contraria, para que, en el plazo de 10 días, alegue lo que a su derecho convenga.

5. Si la solicitud de dictamen pericial fuera a instancia de parte, el Tribunal se pronunciará acerca de su admisión y, en su caso, se procederá según los puntos 2. y 3. respecto del traslado a la parte contraria de la designación y del contenido del dictamen, respectivamente.

6. Las partes quedan obligadas, a requerimiento del Tribunal, a facilitar los documentos u objetos materia de examen a los peritos designados.

7. En las *diligencias para mejor proveer* no será admisible solicitud alguna de dictamen pericial a instancia de parte, salvo motivo determinante apreciado por el Tribunal.

8. Los gastos que se deriven de la intervención de peritos constituyen costas de arbitraje, y generará la obligación de constituir provisión de fondos suficientes por parte del interesado en la prueba.

Artículo 49. Modalidad del arbitraje.

1. Los litigios sometidos a los Tribunales de la *Corte Arbitral* de la *Asociación Nacional de Jurisdicción Arbitral* se resolverán por la modalidad de *Arbitraje de Derecho*.

2. Excepcionalmente, y si del análisis del expediente arbitral resultare una evidente solución al conflicto sin necesidad de fundamentación jurídica, el Tribunal recabará autorización de las partes para dictar Laudo en equidad.

3. Aquellos litigios cuya resolución no exija trámite probatorio complejo, podrán sustanciarse, por decisión del Tribunal, según las normas del *Procedimiento Abreviado* del *Capítulo I* del *Título V*, reservándose la posibilidad de restablecer, en cualquier momento, el *Procedimiento Ordinario* si el desarrollo de los acontecimientos así lo aconseja.

Artículo 50. Decisiones colegiadas.

1. Cuando el Tribunal estuviere constituido por tres o más árbitros, las decisiones se tomarán por mayoría, siendo, en caso de empate, decisorio el voto del Presidente.

2. Corresponderá al Presidente del Tribunal Arbitral decidir sobre la ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.

Artículo 51. Costas de Arbitraje y Provisión de fondos.

1. Los arbitrajes ocasionarán las costas que resulten de aplicar los criterios e importes indicados en el *Anexo V*, siendo de aplicación al reconviniente los señalados en los *b)* y *c)* del Criterio Primero.

2. El Tribunal Decano requerirá provisión de fondos en la cuantía especificada en el citado Anexo V.

3. La provisión de fondos será exigible:

a) En cualquier caso, antes de la admisión a trámite de la demanda o **reconvención**.

b) Cuando se resuelva la intervención de peritos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 48.

c) En cualquier momento en que la estimación inicial de gastos resulte insuficiente.

4. Transcurrido el plazo indicado para la constitución de la provisión de fondos sin que ésta se haya realizado por parte del requerido, quedará facultado el Tribunal para proceder al archivo de la causa, salvo en los casos siguientes:

a) Que las demás partes, notificadas del anuncio de archivo del procedimiento, depositen la provisión en el plazo fijado en dicho anuncio.

b) Que la provisión de fondos se fije como consecuencia de intervención de peritos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el número 3. del artículo 48.

5. Una vez concluida la causa, se procederá a liquidar las costas definitivas, que serán exigibles, previa deducción de la provisión, antes de la emisión del Laudo. En caso de no ser satisfecha la diferencia resultante en el plazo de CINCO DÍAS NATURALES, el Tribunal podrá considerar concluida la causa, procediendo a su archivo, previa solicitud al Tribunal Decano. En tal caso, la provisión constituida quedará en favor de la Corte, a fin de suplir los Honorarios de Tribunal Arbitral y los gastos de la Corte.

CAPITULO II: DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL

Artículo 52. Exclusividad del arbitraje.

Los Tribunales de justicia no podrán conocer de las controversias sometidas a arbitraje. El incumplimiento de este precepto confiere a las partes el derecho a promover declinatoria de jurisdicción, sin que ello impida la iniciación o prosecución de las actuaciones arbitrales.

Artículo 53. Jurisdicción ordinaria y medidas cautelares.

1. La existencia de convenio arbitral no impedirá a las partes, antes o durante la tramitación del procedimiento de arbitraje, solicitar de un Tribunal de justicia la adopción de medidas cautelares ni a éste concederlas. En caso de que las partes hubieran solicitado la adopción de medidas cautelares antes de la iniciación del procedimiento, deberán hacerlo constar en la demanda, en caso del actor, o en la contestación a la misma o reconvenición, en caso de la parte demandada o reconviniente.

2. De solicitarse las medidas cautelares al Tribunal Arbitral, devengará el 50% de las costas referidas en el apartado *b)* del *Criterio Primero* del Anexo V, con un mínimo de 350€.

Artículo 54. Competencias de los órganos judiciales.

En los asuntos que se rijan por la Ley de Arbitraje no intervendrá ningún órgano judicial, salvo para las funciones de apoyo siguientes:

a) Asistencia judicial en la *práctica de la prueba*. Será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde hubiere de presentarse la asistencia, que podrá consistir en la práctica de la prueba ante el Tribunal competente o en la adopción por éste de las concretas medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los Árbitros. En ambos supuestos el Secretario Judicial entregará al solicitante testimonio de las actuaciones.

Corresponde al Árbitro, de oficio o a instancia de parte, solicitar esta asistencia del Tribunal competente.

b) Adopción judicial de *medidas cautelares*. Será tribunal competente el del lugar en que deba de ejecutarse el laudo, o, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, de conformidad con lo previsto en el artículo 724 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c) *Ejecución forzosa del laudo*. Será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 545.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

d) Anulación del laudo. Será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado.

e) Para el **reconocimiento** de laudos extranjeros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente, en los términos establecidos en el art. 8.6 de la vigente Ley de Arbitraje. Para la **ejecución** de laudos extranjeros, será competente el Juzgado de Primera Instancia, con arreglo a los mismos criterios.

CAPITULO III: DE LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 55. Solicitud de procedimiento.

1. La petición de apertura de procedimiento arbitral se iniciará presentando en el Tribunal Decano, a través de la *Secretaría General*, escrito de demanda en los términos y con los documentos previstos en el número 3 del artículo 39, con tantas copias como demandados haya, salvo que la presentación se realice a través de correo electrónico.

2. El examen inicial de la demanda se limitará a comprobar los siguientes condicionantes:

a) Falta o imprecisión de alguno de los extremos relacionados en el artículo a que se refiere el número 1 anterior.

b) Incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el apartado 1.a) del artículo 33.

c) Imprecisión en la delimitación de la controversia o en la definición de lo solicitado.

3. En su caso, el Tribunal Decano emplazará al interesado para que, dentro de los CINCO DIAS días siguientes, subsane o aclare los defectos apreciados, con apercibimiento de que la incomparecencia dará lugar al archivo de la causa. No obstante, si la naturaleza del defecto afectara únicamente a la capacidad probatoria, se estará a la valoración que proceda, en el momento procesal oportuno.

Artículo 56. Pertinencia de la demanda y provisión de fondos.

Ajustada la demanda a los requisitos reglamentarios, el Tribunal Decano notificará a la parte actora la *pertinencia* de la demanda y la cuantía de la provisión de fondos, otorgándole un plazo de CINCO DIAS días para su consignación, con las previsiones contenidas en los artículos 38.a) y 51.

Artículo 57. Designación del Tribunal Arbitral.

Consignada la provisión de fondos, el Tribunal Decano procederá a la designación del Tribunal Arbitral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, siguientes y concordantes.

Artículo 58. Admisión a trámite de la demanda principal.

1. Aceptado el nombramiento, se dará traslado de la demanda al Tribunal Arbitral, debiéndose pronunciar, en un plazo no superior a CINCO DÍAS, sobre la admisibilidad de la demanda, en atención a lo dispuesto al efecto en los artículos 33 y 39.

2. Antes de la admisión a trámite, y previa comunicación al Decano, el Tribunal Arbitral podrá citar al demandante para cualquier aclaración que, a su juicio, pueda determinar el pronunciamiento de admisibilidad. En tal caso, el plazo señalado en el número anterior comenzará una vez concluida la diligencia de esclarecimiento.

3. La admisión a trámite de la demanda determina el inicio del procedimiento arbitral.

Artículo 59. Traslado a la parte demandada y contestación.

1. Admitida a trámite la demanda, el Tribunal Arbitral dará traslado de la misma a la parte demandada, para que en plazo de DIEZ DÍAS días pueda presentar contestación, alegando lo que a su interés convenga.

En el mismo escrito de traslado se le informará de su derecho a recusar al Tribunal o a alguno de sus miembros. Tanto la recusación como cualquiera de las circunstancias señaladas en el apartado *b)* del Artículo 33.1, se instrumentará en escrito independiente, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 del Artículo 39.

En caso de omisión de contestación a la demanda, se estará a lo dispuesto en el apartado *b)* del Artículo 38.

Recibida, en su caso, la contestación, el Tribunal Arbitral podrá emplazar, por CINCO DÍAS, al demandado para la concreción de su contenido.

De la contestación a la demanda se dará traslado inmediato a la parte actora, que podrá replicar en el plazo de CINCO DÍAS naturales, sin que proceda dúplica del demandado.

2. En la comunicación al actor de la admisión a trámite de la demanda, se le notificará del traslado efectuado al demandado.

3. Si la contestación a la demanda contuviera un anuncio de reconvenición, se emplazará al reconviniendo para su presentación, en los términos prescritos en el apartado 5 del artículo 39. Admitida la reconvenición, en su caso, el Tribunal Arbitral determinará que se sustancie por el procedimiento ordinario, por el abreviado o como causa incidental, según su naturaleza y complejidad.

4. Si la demanda o su contestación no fueran presentadas directamente por el interesado, el Tribunal Arbitral podrá citar a las partes a efectos de su identificación y de ratificación de los referidos escritos.

Artículo 60. Vista preliminar.

1. Si tras el estudio de los escritos de demanda y contestación se albergaran serias dudas acerca de la delimitación de la controversia, o de algún aspecto determinante para un adecuado pronunciamiento, el Tribunal Arbitral podrá citar a las partes a una *vista preliminar*, donde se fijarán, de forma inequívoca, los términos del litigio.

2. Del resultado de la vista preliminar se dictará resolución fijando los términos de la litis, que será comunicada a las partes a fin de orientar sus intervenciones en las siguientes fases procedimentales.

Artículo 61. Ampliación de la demanda y contestación.

Tanto la demanda como la contestación podrán ser ampliadas o modificadas en cualquier momento del procedimiento siempre que, a juicio del Tribunal Arbitral, no se aprecie estrategia dilatoria del procedimiento, y que se acredite la imposibilidad de haber incluido su contenido en el escrito inicial.

CAPITULO IV: DEL PERIODO PROBATORIO

Artículo 62. Proposición de pruebas.

Fijados los términos de la controversia, y comunicadas las partes de cuantas incidencias pudieran haberse producido por las circunstancias contempladas en el Capítulo III precedente, se abrirá por *providencia* el periodo de proposición de prueba, para que en el plazo de DIEZ DÍAS puedan las partes presentar escrito en el que consten los medios probatorios de que pretendan valerse, según el número 10 del artículo 39.

Artículo 63. Práctica de la prueba.

1. Recibido el escrito de proposición de prueba de cada una de las partes, el Tribunal Arbitral comprobará la pertinencia de los medios propuestos, dictando, en su caso, resolución motivada acerca de los no admitidos.
2. Si al escrito de proposición de prueba se acompañaran documentos originales o adecuadamente compulsados, se tendrá por practicada la prueba en cuanto a los mismos, previa declaración de pertinencia.
3. Determinadas las pruebas tenidas por pertinentes, el Tribunal Arbitral elaborará el calendario para la práctica de cada una de ellas, dando traslado a la otra parte, e indicando las que puedan diligenciarse documentalmente y las que convenga hacerlo mediante audiencia.
4. Para la asistencia judicial en la práctica de la prueba se estará a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 54.
5. De producirse la situación de rebeldía de la parte demandada, se emplazará al Actor por término de TRES DÍAS a fin de que aporte los documentos originales que acompañan a la demanda, de estimarse conveniente por el Tribunal Arbitral, con apercibimiento de seguir el procedimiento con fundamento en los medios acreditados [Art. 38,c)], o a su archivo, en caso de que los medios requeridos constituyan los únicos que justifiquen las actuaciones.

Artículo 64. Vistas orales.

1. Podrán practicarse en vista oral, si ello fuera posible y/o necesario, las pruebas consistentes en:
 - a) Las deposiciones de las partes.
 - b) El interrogatorio de testigos.
 - c) Los análisis periciales.
2. Las partes, los testigos y los peritos habrán de someterse, en primer lugar, al interrogatorio de la parte que los haya incluido en la proposición de prueba, haciéndolo a continuación la parte contraria y, en cualquier momento, el Tribunal Arbitral.
3. La Secretaría Arbitral dejará constancia de todo testimonio vertido en los interrogatorios, de los documentos aportados durante la vista, de las manifestaciones de las partes y de cuantas incidencias puedan tener trascendencia en la decisión del litigio. A tales efectos levantará Acta de la sesión, que será grabada por medios audiovisuales, en los términos previstos en el art. 46.
4. El Presidente del Tribunal indicará, en todo momento, el orden de actuación durante las vistas orales, decidiendo, a instancia de parte o de oficio, las preguntas o actuaciones a las que no hubiera lugar.

Artículo 65. Conclusión del periodo probatorio.

Practicadas todas las pruebas, cuya valoración compete exclusivamente al Tribunal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, se dictará providencia dando por concluida la fase probatoria, y, en caso de no haberse celebrado Vista, dictar plazo para la presentación de alegaciones finales por escrito o señalar día y hora para exponer dichas conclusiones en vista oral.

Artículo 66. Diligencias para mejor proveer.

Si tras el examen de las pruebas practicadas y de las alegaciones manifestadas, conforme al artículo anterior, no resultaran razones concluyentes para la resolución del litigio, el Tribunal Arbitral, según los artículos 33.2.e), 46.1.d) y 48.1, podrá dictar cuantas diligencias para mejor proveer fueren precisas, hasta considerar la causa suficientemente instruida.

CAPITULO V: DE LA CONCLUSION DE LA CAUSA.

Artículo 67. Terminación de la instrucción.

Concluido el periodo probatorio y de alegaciones, incluidas las posibles *diligencias para mejor proveer*, el Tribunal considerará instruida la causa, y dictará laudo de conformidad con lo dispuesto en el Título III.

Artículo 68. Otras formas de terminación.

1. No obstante lo dispuesto en el Capítulo precedente, y además de por otras causas indicadas en el presente Reglamento, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones, en los siguientes supuestos:

a) Cuando las partes lleguen a un acuerdo, total o parcial, acerca de todos o algunos de los puntos controvertidos. En tal caso, y a instancia de parte, el Tribunal dictará laudo, cerrando el procedimiento respecto de los puntos acordados, con la previsión contenida en el punto 3 siguiente.

b) Cuando el actor desista de su pretensión, salvo que el demandado, a juicio del Tribunal, acredite interés legítimo en obtener solución final del litigio.

c) Cuando las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

d) Cuando la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o imposible.

2. En los casos *b)* –cuando surta efectos el desistimiento–, *c)* y *d)* del número anterior, y en lo que a costas se refiere, se estará a lo dispuesto en el Criterio Cuarto del Anexo V.

TITULO III DEL LAUDO ARBITRAL

CAPITULO I: DEL PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO.

Artículo 69. Plazo para dictar laudo.

1. Terminadas las fases de instrucción a que se refiere el artículo 67, el Tribunal dictará laudo en un plazo no superior a CUATRO MESES a partir de la fecha de admisión a trámite de la demanda principal, salvo que la complejidad del periodo probatorio o la substanciación de causas incidentales lo hiciera imposible. En tal caso se dictará providencia motivada señalando nuevo plazo. La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado.

2. En los casos referidos en el apartado 1 del artículo 68, y cuando procediese dictar laudo, se hará en un plazo no superior a QUINCE DÍAS HÁBILES a partir del momento en que se considere concluido el procedimiento, salvo que la complejidad de la causa requiera mayor plazo.

Artículo 70. Forma y contenido del laudo.

1. El laudo se emitirá por escrito, y habrá de contener la firma de todos los árbitros que constituyan el Tribunal, con sujeción a los términos previstos en el artículo 37.3 de la Ley de Arbitraje.

2. En cuanto a su contenido, y con la previsión establecida en el art. 37.4 de la Ley, el laudo se estructurará como sigue:

a) Lugar y fecha de emisión.

b) Identificación del Tribunal, con mención de sus miembros.

c) Nombres completos de actor, demandado y, en su caso, de sus letrados.

d) Identificación de la *naturaleza del litigio*.

- e) Número de *expediente* del procedimiento.
- f) Sucinta descripción del objeto a *controversia*.
- g) Relación de “*Hechos Probados*”.
- h) Descripción de “*Fundamentos de Derecho*” o “*Principios de Equidad*”.
- i) Fallo.
- j) Indicación de la parte condenada en *Costas del Procedimiento* y su importe.
- k) Información sobre los derechos que asisten a las partes concernientes a la corrección, aclaración, extralimitación, complemento, anulación y revisión del laudo, así como sobre su ejecución.

3. Con la finalidad de moderar el importe de los honorarios de Letrados u otros representantes de las partes en el procedimiento, la parte que resulte vencida en el litigio no podrá ser condenada al pago de una cantidad, por el indicado concepto, que supere el treinta por ciento (30%) de la *cuantía del litigio*, considerando como tal la suma de los conceptos indicados en el *Criterio Segundo*, apartado a), del Anexo V del Reglamento. El indicado porcentaje, calculado por la Secretaría General del Tribunal Decano, conforme al Art. 7.h) del Reglamento, no será inferior a 450,00€, salvo que la demanda indique una cantidad menor.

4. En el caso contemplado en el punto 1.a) precedente, si el acuerdo alcanzara a todos los puntos controvertidos, y se hubiera producido una condonación de alguna de las partidas reclamadas inicialmente, podrá solicitarse Laudo en el que se contemple la condena por el total demandado, de haber sido estimada la demanda por el Tribunal, condicionando su exigibilidad al incumplimiento del acuerdo simultáneamente contemplado en el fallo.

Artículo 71. Notificación del laudo.

1. El Tribunal notificará el laudo a las partes, tan pronto se haya dictado, y en su caso protocolizado, por cualquiera de los medios señalados en el apartado 7 del artículo 39.
2. Salvo que se produzca alguna de las situaciones contempladas en el artículo siguiente, el laudo será *definitivo* desde su notificación

Artículo 72. Corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo.

1. Dentro de los 5 días siguientes a la notificación del laudo, las partes podrán solicitar:
 - a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
 - b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
 - c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
 - d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
2. Recibida la solicitud de cualquiera de los extremos indicados en el número anterior, el Tribunal dará traslado de la misma a la otra parte, para que en el plazo de CINCO DÍAS alegue lo que a su derecho convenga.
3. Evacuada la audiencia de la parte emplazada, o transcurrido el plazo sin su comparecencia, el Tribunal dictará la resolución que corresponda en el plazo de DIEZ DÍAS, en el caso de *corrección o aclaración del laudo*, y de VEINTE DÍAS si se trata de una solicitud de *complemento* al mismo o de rectificación de una *extralimitación*. Los plazos indicados se entienden a partir del siguiente día al de notificación del laudo.

4. Advertidos por el Tribunal errores de los mencionados en el apartado 1.a) anterior, podrá, en el plazo de DIEZ DÍAS, proceder de oficio a su corrección.
5. A las resoluciones dimanantes de correcciones, aclaraciones, complementos y extralimitaciones les serán aplicables las normas de notificación indicadas en el artículo 71.1.
6. Notificadas las resoluciones a que se refiere el presente artículo o, en su defecto, a partir de la expiración del plazo para adoptarlas, el laudo será *definitivo*, y quedará disuelto el Tribunal Arbitral designado.

CAPITULO II: DE LA ANULACION, EJECUCIÓN Y REVISIÓN DEL LAUDO.

Artículo 73. Acción de anulación del laudo.

Contra el laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación, según se indica en el apartado d) del art. 54, en un plazo de 2 meses a partir del momento en que sea definitivo, a tenor de los artículos 71.2 y 72.6.

Artículo 74. Motivos de anulación del laudo.

1. Podrá el interesado solicitar la anulación del laudo por las causas siguientes:

- a) Que el convenio arbitral sea inexistente o que no sea válido.
- b) Que no se hayan notificado al interesado la designación del árbitro o las actuaciones arbitrales, o que, por cualquier otra razón, se le hubiera puesto en alguna situación de indefensión.
- c) Que el Tribunal Arbitral haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- d) Que la designación de árbitros o el procedimiento arbitral no se haya ajustado al presente Reglamento, según encomienda manifestada en la cláusula arbitral.
- e) Que se hayan resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

2. En los casos previstos en los párrafos c) y e) anteriores, la anulación afectará solamente a las cuestiones no sometidas a decisión y a las no susceptibles de arbitraje, respectivamente, y siempre que puedan separarse de las demás.

Artículo 75. Procedimiento para la acción de anulación.

1. La acción de anulación del laudo se sustanciará por los cauces del *juicio verbal*, ajustando la demanda a lo establecido en el artículo 399 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil*, y con las especificaciones contenidas en el artículo 42.1 de la *Ley 60/2003, de Arbitraje*.

2. Frente a la sentencia que dicte el órgano judicial sobre anulación del laudo, no cabrá recurso alguno.

Artículo 76. Ejecución forzosa del laudo arbitral.

1. La ejecución forzosa del laudo arbitral se solicitará del Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado el laudo, de acuerdo con las normas procesales indicadas en el apartado c) del artículo 54.

2. El laudo es ejecutable aún cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. No obstante se estará a lo dispuesto en el artículo 45 de la *Ley de Arbitraje* en lo concerniente a la suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución en caso de ejercicio de la anulación del laudo.

Artículo 77. Revisión de laudos firmes.

1. Confirmado tras un proceso de anulación, o transcurrido el plazo indicado en el artículo 73 sin que se haya instado, el laudo se convierte en firme, produciendo los efectos de cosa juzgada.
2. Frente a un laudo firme solo cabrá solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

TITULO IV DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 78. Responsabilidad civil y penal de los árbitros y de la Institución Arbitral.

1. El incumplimiento de las funciones arbitrales, una vez aceptada la encomienda, lleva aparejada la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por mala fe, temeridad o dolo, exigible ante los órganos ordinarios de justicia.
2. El perjudicado tendrá acción directa contra la *Corte Arbitral*, quien podrá repetir la acción contra los árbitros.

Artículo 79. Responsabilidad disciplinaria.

Independientemente de las responsabilidades civiles o penales que los Tribunales de justicia pudieran determinar sobre las actuaciones de los Árbitros en el ejercicio de sus funciones, la responsabilidad disciplinaria en que pudieran incurrir éstos, dimanantes de su actividad profesional, se exigirá con arreglo a lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 80. Infracciones de los aspirantes a la condición de Árbitros de la ANJAR.

1. Los aspirantes a ingresar en el Censo de Árbitros que hayan cometido falsedad en los datos o documentos requeridos en el artículo 20, no podrán presentar nueva solicitud hasta transcurridos tres años. De producirse reincidencia en este último caso, quedará imposibilitado permanentemente para presentar nueva solicitud.
2. Si la misma infracción se pusiera de manifiesto una vez celebrada la incorporación descrita en el artículo 23, y en atención al ánimo continuado de mala fe, se resolverá la expulsión definitiva de la Corte Arbitral, previa instrucción del procedimiento disciplinario.

Artículo 81. Infracciones leves.

Son *infracciones leves* las siguientes:

- a) No cumplimentar, o hacerlo fuera del plazo requerido para ello, los formularios de control indicados en el apartado a) del artículo 25.
- b) La elusión intencionada de situaciones que puedan favorecer un acuerdo entre las partes durante el procedimiento.
- c) No reflejar fielmente en los laudos parciales, o en el definitivo, los acuerdos adoptados por las partes, de ser éstos conformes a derecho y no contrarios al orden público.
- d) No asistir, injustificadamente, a los cursos y seminarios que puedan ser organizados por la *Corte Arbitral*, dirigidos a la actualización o perfeccionamiento del nivel profesional.
- e) No dispensar el adecuado trato a todos los intervinientes en el proceso y a los demás miembros del Tribunal, o comportarse de manera que pueda ser calificable de ineducada.

- f)* No observar el protocolo establecido sobre actuaciones y vestuario en las audiencias.
- g)* Dictar laudos, o cualquier resolución, fuera de los plazos establecidos para ello, siempre que no se ocasionara indefensión a alguna de las partes.
- h)* Incumplir injustificadamente cualquier otra norma procedimental, si no ocasiona perjuicio grave para las partes.

Artículo 82. Sanciones por infracciones leves.

Las infracciones leves serán sancionadas, en función de la trascendencia apreciada, con:

- a)* Multa de 50,00 € a 150,00 €.
- b)* Amonestación por escrito.

Artículo 83. Infracciones graves.

Son *infracciones graves* las siguientes:

- a)* No manifestar al *Tribunal Decano* encontrarse afectado por cualquiera de las circunstancias que impiden el ejercicio arbitral, en el momento y forma establecidos para cada caso por el presente Reglamento.
- d)* Mantener contacto extraprocesal, o vínculo, con las partes, sus testigos o los peritos, en los términos señalados en el apartado 5.a) del artículo 26.
- c)* Que se haya puesto de manifiesto una grave carencia de cualificación.
- d)* Dictar laudos, o cualquier resolución, fuera de los plazos establecidos para ello, ocasionando indefensión a alguna de las partes.
- e)* Incumplir injustificadamente cualquier otra norma procedimental, implicando perjuicio grave para las partes.
- f)* Declinar expresa o tácitamente la designación realizada para dirimir una causa arbitral.
- g)* La reincidencia, por tercera vez, de una infracción leve.

Artículo 84. Sanciones por infracciones graves.

Las infracciones graves serán sancionadas, en función de la trascendencia apreciada, con:

- a)* Multa de 151,00 € a 500,00 €.
- b)* Inhabilitación y suspensión de cuatro a ocho meses.

Artículo 85. Infracciones muy graves.

Son *infracciones muy graves* las siguientes:

- a)* Abandonar el procedimiento sin causa de fuerza mayor ni previa comunicación al Tribunal Decano.
- b)* Aceptar dádivas o favores de persona alguna relacionada con el procedimiento.
- c)* Violar el secreto profesional, dando a conocer a terceras personas la controversia dirimida en el Tribunal del que forme parte, las deliberaciones y decisiones del procedimiento, o la identidad de cualquier interviniente en la causa arbitral.
- d)* Dictar laudos manifiestamente injustos.
- e)* Desacreditar, por cualquier medio, la Institución Arbitral o a cualquiera de sus miembros.
- f)* La reincidencia de una infracción grave.

Artículo 86. Sanciones por infracciones muy graves.

Las infracciones graves serán sancionadas con las siguientes medidas simultáneas:

- a) La inhabilitación absoluta y permanente.
- b) Baja en el Censo Arbitral.
- c) Retirada de la credencial de Árbitro y del Documento de Identificación Arbitral.

CAPITULO II: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 87. Causa y objeto del procedimiento.

1. Serán causa del procedimiento sancionador:

- a) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en los artículos 81, 83 y 85.
- b) Las conductas arbitrales dolosas que se pongan de manifiesto en las resoluciones dimanantes de las causas incidentales por remoción descritas en el artículo 31.4.

2. El objeto del procedimiento sancionador será la determinación de:

- a) La infracción cometida.
- b) La responsabilidad del Árbitro.
- c) La sanción adecuada y su imposición.

Artículo 88. Instrucción y decisión.

1. De conformidad con el artículo 4.1.j) corresponde al Tribunal Decano la instrucción de los procedimientos disciplinarios, así como la resolución del mismo.

2. El Tribunal Decano decidirá, además, sobre la gravedad de las infracciones no tipificadas expresamente en el presente Título.

Artículo 89. Inicio del procedimiento sancionador.

1. El Tribunal Decano iniciará procedimiento sancionador, con apertura de expediente disciplinario, en los siguientes casos:

- a) Que de la *causa incidental de remoción* contemplada en el artículo 31 se concluya dolo o imprudencia punible por parte del árbitro.
- b) Que existan indicios sobre la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el Capítulo I precedente, o de aquellas a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

2. En función de las investigaciones previas el Tribunal Decano comunicará *pliego de cargos* al Árbitro imputado, a fin de que, el plazo de 5 días, conteste, con los medios de prueba que estime procedentes, lo que a su derecho convenga.

Artículo 90. Suspensión del procedimiento arbitral.

1. Recibida contestación al pliego de cargos, y atendidas las razones alegadas y probadas por el imputado, el Tribunal Decano podrá decidir la suspensión del procedimiento arbitral, con los efectos previstos en el apartado 1. del artículo 32.

2. La contestación al pliego de cargos podrá contener proposición de prueba testifical, con las especificaciones que procedan de las indicadas en el artículo 39.10.b).

3. En caso de no recibirse contestación al pliego de cargos, y de tratarse de un caso de los previstos en el apartado 1.b) del artículo anterior, se iniciará *causa incidental de remoción* conforme a los apartados 3.b), 4 y 5 del artículo 31, con fundamento en la circunstancia prevista en el apartado 1.e) del mismo artículo.

Artículo 91. Acumulación de acciones.

1. En el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo anterior, se suspenderá el procedimiento disciplinario en tanto no se resuelva la causa incidental de remoción.
2. De estimarse cumplida la previsión del artículo 89.1.a), se reanudará el procedimiento sancionador, acumulando a la infracción inicial la que haya resultado como causa de la remoción.

Artículo 92. Efecto de la incomparecencia en el procedimiento sancionador.

La incomparecencia del árbitro imputado en el procedimiento sancionador surtirá los efectos previstos en los apartados b) y c) del artículo 38, en orden a dictar la oportuna *Resolución*

Artículo 93. Conclusión del proceso y vista oral.

Si de la contestación a que se refiere el artículo 90.1 no resultara probada la causa, o hubiera necesidad de examinar a los testigos que se hayan propuesto en cumplimiento de la facultad reconocida en el apartado 2 del mismo artículo, el Tribunal Decano podrá señalar día y hora para la celebración de vista oral, donde el imputado podrá ser asistido por Abogado en ejercicio.

Artículo 94. Resolución del procedimiento sancionador.

1. Instruida la causa, el Tribunal dictará Resolución, y la comunicará al interesado en el plazo máximo de 7 días, con los siguientes pronunciamientos:
 - a) Lugar y fecha de la Resolución.
 - b) Fundamentos de hecho que motivaron la instrucción del procedimiento.
 - c) Calificación de la infracción.
 - d) Relación de Hechos probados durante el proceso.
 - e) Principios legales y reglamentarios aplicables al caso.
 - f) Contenido del fallo.
 - g) Órgano al que se puede recurrir y plazo para su interposición.
2. Si el fallo fuera condenatorio, se dará inmediata comunicación al Secretario General de la Corte a efectos de inscribir la correspondiente anotación en el Censo Arbitral.
3. Las sanciones, en su caso, por comisión de infracciones graves y muy graves, podrán ser acumulativas, pudiéndose detraer las de carácter económico de los derechos devengados pendientes de abono.

Artículo 95. Recurso contra la resolución disciplinaria.

1. Notificada la Resolución sancionadora, podrá interponerse Recurso, en el plazo de 7 días desde su comunicación, ante el propio *Tribunal Decano*.
2. El Recurso habrá de fundamentarse en alguno de los siguientes extremos:
 - a) Indefensión durante el proceso disciplinario.
 - b) Falta de estimación de medios probatorios.
 - c) Incumplimiento de normas procesales.
 - d) Defecto de forma en la Resolución.
3. Contra la decisión adoptada no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que puedan amparar al recurrente en el orden de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 96. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los tres meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los dos años, las impuestas por faltas graves al año y las impuestas por faltas leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado más de un mes por causa no imputable al infractor.

TITULO V PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I: DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 97. Determinación del procedimiento abreviado.

1. El Tribunal Decano podrá recomendar al Tribunal Arbitral designado, al darle traslado de la demanda, la substanciación de la causa por el Procedimiento Abreviado, que resultará de aplicar al ordinario las modificaciones descritas en el presente Capítulo.

2. Podrá acordarse *Procedimiento Abreviado* en los siguientes casos:

a) Cuando la cuantía del litigio, baremada conforme a lo dispuesto en el criterio “Segundo” del Anexo V, no supere los 150.000,00€.

b) Cuando no exista litisconsorcio.

c) Cuando la materia del litigio se rija por la Ley de Arrendamientos Urbanos o la Ley de Propiedad Horizontal, con el límite de cuantía indicado en el apartado a).

d) Cuando, a juicio del Tribunal, el litigio quede inicialmente fijado, y no se prevea complejidad en el trámite probatorio.

Artículo 98. Documentos adicionales a la demanda.

Además de las condiciones que ha de cumplir la demanda a tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 39, en los procedimientos sobre Arrendamientos Urbanos será imprescindible añadir el Contrato de Arrendamiento, y en los concernientes a Propiedad Horizontal se requerirá el Título de propiedad y copia de los Estatutos de la Comunidad de Propietarios.

Artículo 99. Reducción de plazos.

1. En el Procedimiento Abreviado se tendrán en cuenta las siguientes modificaciones en los plazos:

a) La contestación del Árbitro a la recusación, referida en el párrafo primero del artículo 30.1, habrá de evacuarse en el plazo de CINCO DÍAS.

b) El plazo para contestación a la demanda, quedará reducido a SEIS DÍAS, a partir del momento de la notificación, o de la finalización del plazo para ser retirada del servicio postal de correos, salvo que las circunstancias aconsejen diferente plazo.

2. El Tribunal Arbitral podrá, además, modificar cualquier otro plazo de los establecidos para el Procedimiento Ordinario desarrollado en el Título II, siempre que tales medidas no afecten a los derechos de naturaleza procesal de las partes.

Artículo 100. Contestación a la demanda y trámite probatorio.

1. Admitida a trámite la demanda, y en el mismo acto por el que se da traslado de la misma al demandado, se citará a las partes para vista oral, de estimarse conveniente, con la prevención de que habrán de asistir con todos aquellos medios de prueba de que intenten valerse.

2. La Secretaría del Tribunal recibirá los documentos aportados por el demandado, dando traslado de los mismos al Presidente del Tribunal Arbitral y al demandante. En virtud de su complejidad, y en vista preliminar, bien de oficio o a instancia del demandante, podrá diferirse la vista principal por un plazo no superior a tres días.

3. Iniciada la audiencia principal, el Tribunal expondrá los términos del litigio, otorgando en primer lugar la palabra a la parte actora para la ratificación, en su caso, de la demanda y, y de haberse presentado contestación por escrito, ejercer el derecho de réplica. A continuación intervendrá la parte demandada para proceder a la contestación de la demanda, o ratificarse en la previamente presentada. De ser contestada la demanda de forma verbal en el acto de la vista, se otorgará oportuno turno de réplica a la parte demandante.

Tras la intervención de las partes, el Tribunal se pronunciará sobre la pertinencia de las pruebas propuestas, procediendo a su práctica.

4. Examinadas las pruebas, los litigantes podrán realizar, a modo de alegaciones finales, las manifestaciones que consideren adecuadas, pudiendo el Tribunal ordenar la conclusión del periodo probatorio.

5. Si del examen de las pruebas y/o alegaciones finales no obtuviera el Tribunal certeza sobre la causa, podrá instruir *diligencias para mejor proveer*, que ocasionarán la suspensión de la vista hasta nuevo señalamiento por el que se instruyan tales diligencias.

6. De producirse la situación de rebeldía de la parte demandada, y en el acto de la vista que se señale, se emplazará al Actor por TRES DÍAS para que aporte los documentos originales que acompañan a la demanda, de estimarse conveniente por el Tribunal Arbitral, con apercibimiento de seguir el procedimiento con fundamento en los medios acreditados, o a su archivo, en caso de que los medios requeridos constituyan los únicos que justifiquen las actuaciones.

Artículo 101. Conclusión de la causa y emisión de laudo.

Decretada la conclusión de la causa, conforme al artículo anterior o por cualquiera de las causas descritas en el artículo 68.1, el Tribunal Arbitral dictará laudo en un plazo no superior a VEINTE DÍAS desde la fecha de conclusión, con los requisitos establecidos los artículos 70 a 72, ambos inclusive.

CAPITULO II: DE LAS CAUSAS INCIDENTALES.

Artículo 102. Procedencia de las causas incidentales.

Procederá apertura de expediente de *causa incidental* cuando fuere necesario resolver sobre cualquier cuestión que, no teniendo señalado proceso específico en el presente Reglamento, impida la continuación del procedimiento arbitral principal.

Artículo 103. Iniciación del procedimiento incidental.

1. Recibido en la Secretaria General informe del Árbitro en cuyo Tribunal haya surgido el incidente, se dará traslado inmediato al Tribunal Decano, que resolverá motivadamente, en un plazo no superior a tres días, sobre:

- a) La conveniencia de suspender la causa arbitral principal.
- b) La necesidad de instruir la causa con fase probatoria.
- c) La capacidad del propio Árbitro para decidir sobre el incidente.

De igual modo se procederá en el supuesto de que la causa se planteara de oficio por el propio Tribunal Decano.

2. En función de la complejidad que presente el incidente, el Tribunal Decano resolverá en un acto único sobre el mismo, o sustanciará la causa por los trámites previstos para el Procedimiento Abreviado, con las simplificaciones que procedan.

Artículo 104. Fallo de las causas incidentales.

Las resoluciones que recaigan sobre las causas incidentales no admiten recurso alguno, sin perjuicio del derecho que ampara a las partes de hacer valer su desacuerdo en los recursos de anulación o revisión del laudo dimanante del procedimiento arbitral principal.

TITULO VI DE LAS DELEGACIONES

Artículo 105. Delegaciones de la Institución Arbitral.

La *Corte Nacional de Arbitraje Civil, Mercantil y Marítimo*, por decisión de su Presidente, podrá establecer, tanto en territorio español como fuera del mismo, las Delegaciones que pudieran ser necesarias para el cumplimiento de sus fines, con indicación expresa de su ámbito de actuación.

Artículo 106. Régimen jurídico de las Delegaciones.

El Contrato que vincule al representante de una Delegación con la Institución se registrará, con las modificaciones que en el mismo se recojan, por las disposiciones que sobre *mandato especial representativo* contienen los Artículos 1709, siguientes y concordantes del vigente Código Civil.

La condición de Delegado/a ha de recaer en un miembro del Censo a que se refiere el Art. 108.

Artículo 107. Duración del Contrato de Delegación.

La duración del Contrato de Delegación será de DOS AÑOS. Llegado el término de su vigencia, se prorrogará tácitamente, por igual periodo, salvo indicación en contra del Delegado, con una antelación mínima de TRES MESES antes de su vencimiento. Al tratarse de un contrato *intuitu personae*, serán causas de resolución las determinadas en el Art. 1732 del Código Civil, así como el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del Contrato. En todo caso será de aplicación lo dispuesto en el Art. 1737 del Código Civil, en virtud del cual el Delegado, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esta falta.

Artículo 108. Censo de las Delegaciones.

En cada Delegación existirá un Censo de Árbitros en los términos y condiciones establecidos en el Capítulo IV del Título del presente Reglamento.

Artículo 109. Funciones de la Delegación.

Sin perjuicio de aquellas otras que pudiera contener el Contrato particular, son funciones principales del Delegado las siguientes:

- a) Informar, a requerimiento de terceros, acerca del sistema arbitral contemplado en la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, así como de la estructura de la *Corte Nacional de Arbitraje*, y las características del *Reglamento Procesal de Arbitraje* de la Institución. Tal información, calificada como de divulgación, se completará con la remisión a la página www.anjar.es.

- b)* Representar al Presidente del Tribunal Decano (T.D.) en aquellos eventos, en el ámbito territorial de su Delegación, para los que sea expresamente comisionado.
- c)* Remitir al T.D. las demandas de Arbitraje que sean presentadas en la Delegación, constatando, previamente, el cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 55.2 del Reglamento Procesal de Arbitraje.
- d)* Llevar los registros oportunos conducentes al control de los miembros del Censo de la Delegación. A tal efecto, el T.D. comunicará los datos que ha de contener tal Registro.
- e)* Cumplir, y hacer cumplir a los miembros del Censo, el Código Deontológico contenido en el este Reglamento, con especial celo en los principios contenidos en su Artículo 25.
- f)* Mantener informado al T.D. de cuantas incidencias se produzcan en la Delegación, tanto referidas a cuestiones procedimentales como de supervisión del Censo arbitral.
- g)* Permitir, en el caso de que disponga de despacho propio, y si no contraviniere ninguna norma de la Comunidad de Propietarios de que se trate, la instalación en el exterior de la placa identificativa de la Institución.
- h)* Custodiar, bajo su personal responsabilidad, los sellos que le sean proporcionados por el T.D.
- i)* Conservar, con las debidas garantías de confidencialidad, las notificaciones, circulares, memorándums, ordenanzas y todo tipo de documentos girados por el T.D.
- j)* Dignificar, con su conducta, la Institución a la que representa y la función arbitral, acreditando en todo momento la honorabilidad que corresponde a tan particular cometido.

Cualquier otra actividad o función que estime conveniente u oportuna el Delegado, no comprendida en las mencionadas, requerirá la autorización expresa del Presidente del T.D., a los efectos previstos en el Art. 1727 del Código Civil.

Artículo 110. Procedimiento de tramitación procesal.

En lo que a tramitación de procedimientos arbitrales se refiere, se observará el siguiente protocolo:

- a)* Recibida la demanda arbitral, se comprobarán los términos a que se refiere el apartado c) de la Estipulación inmediata anterior, y se le asignará un número de Registro de Entrada, que se anotará en un formato que previamente será facilitado por el T.D.
- b)* Al correo *decanato@anjar.es*, se remitirá, en formato PDF tanto la demanda como todos los documentos de que se acompañe.
- c)* Declarada, en su caso, la Pertinencia de la instancia, se procederá a su comunicación al demandante a través de la Secretaría del T.D., con solicitud de Provisión de Fondos, si fuera procedente.
- d)* Constituida la Provisión de Fondos, el T.D. designará Árbitro de entre los inscritos en el Censo de la Delegación. El/a Secretario/a del Tribunal Arbitral será, en todo caso, un miembro del T.D.
- e)* Admitida a trámite la demanda, las comunicaciones aferentes al expediente arbitral se realizarán, cuando el Secretario Arbitral sea el destinatario, al correo *correspondencia@anjar.es*.

- f)* El Delegado llevará los controles que estime convenientes a fin de supervisar las actuaciones llevadas a cabo en el proceso.
- g)* Si procediera celebrar Vista para la contestación a la demanda, proposición y práctica de prueba o reconvencción, el Delegado dispondrá lo necesario para la habilitación del lugar de celebración.
- h)* Celebrada la Vista y levantada la correspondiente Acta, la Secretaría Arbitral numerará los folios del expediente físico y lo hará llegar a la Delegación, a fin de hacer entrega del mismo al Árbitro y proceder a dictar Laudo.
- i)* En la aplicación de Costas y gastos, se estará a lo dispuesto reglamentariamente, con las excepciones que resulten de acuerdos concertados con entidades de promoción del Arbitraje, y de los que tendrá puntual información el Delegado.

Artículo 111. Medios técnicos de la Delegación.

El Delegado ha de disponer, por sus propios medios, de un Ordenador con conexión a Internet, así como de líneas telefónicas, fijas o móviles, e impresora que permita el escaneo de documentos. En tanto no disponga de oficina propia (requisito exigido por la Corte a sus Delegados), el Tribunal Decano dispondrá lo necesario para facilitar, en tal sentido, la actuación en los procedimientos en curso.

Dada la naturaleza confidencial de la actividad arbitral, el Delegado no podrá realizar tal cometido en despachos que comparta con terceros sin previa, y expresa autorización por escrito, del Presidente del Tribunal Decano.
